

# la infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la Castilla medieval

## Justice and exercise of the power: infamy and «crimes of lust» in the legal culture of medieval Castile

Jesús Ángel SOLÓRZANO TELECHEA

Profesor Asociado

Área de Historia Medieval. Universidad de Cantabria

solorzaja@unican.es

Recibido: 3 de octubre de 2005

Aceptado: 19 de octubre de 2005

### RESUMEN

La producción teórica y la puesta en práctica del derecho medieval en Castilla con relación a los delitos contra la reputación social (*fama*) constituye un territorio fértil para conocer de cerca las relaciones existentes entre reglamentación jurídica y valores de la sociedad castellana medieval, así como el papel desempeñado por la justicia pública en la resolución de los conflictos en el seno de la sociedad urbana.

El análisis de este tema se aborda desde dos ámbitos diferentes. De una parte, se expone la legislación sobre la *fama* y la *infamia*, que fue promulgada en la Corona de Castilla durante la Edad Media. De otra, se analiza la manera en que fueron utilizados los tribunales para defender la fama o provocar la infamia de los acusados, a través del análisis de los delitos infamantes, como el adulterio y la sodomía, y cómo los tribunales se convirtieron en un ámbito de la lucha política de las elites urbanas.

**PALABRAS CLAVE:** Corona de Castilla, Justicia medieval, *Fama*, *Infamia*, Delitos de lujuria, elites urbanas.

### ABSTRACT

The theoretical production and the putting in practice of the medieval right in Castile with relation to the crimes against the social reputation (*fama*) constitutes a fertile territory to know closely the relations between juridical regulation and values of the Castilian medieval society, as well as the role recovered by the public justice in the resolution of the conflicts in the bosom of the urban society.

The analysis of this topic is necessary to approach it from two different areas. On one hand, we analyze the laws about *fama* and *infamia*, which was promulgated in the Crown of Castile during the Middle Ages. On other one, we analyze the way in which the courts were used to defend the reputation or to provoke the *infamia* of the defendants, across analysis of the shameful crimes, as the adultery and the sodomy, and the way in wich the courts become an area of the political struggle of the urban elites.

**KEY WORDS:** Crown of Castile, Medieval Justice, *Fama*, *Infamia*, Lust crimes, Urban elites.

## RÉSUMÉ

La production théorique et la mise en pratique du droit médiéval en Castille, en relation aux délites contra la réputation social (*fama*) constitue un territoire favorisé pour connaître tout près les relations existantes entre le règlement juridique et les valeurs de la société Castellane, aussi bien que le rol développé par la justice publique dans les conflits au sein de la société urbaine.

Pour analyser ce sujet, il est nécessaire de faire une approximation à partir de deux domaines différents. D'abord, on expose la législation sur la *fama* et l'infamie, qui, pendant le Moyen Âge, a été promulgué en Couronne de Castille. D'autre, on analyse comment ont été utilisés les tribunaux de justice pour défendre la fame ou provoquer l'infamie des accusés, en connaissant les délits, qui devenaient infamantes, comme l'adultère et la sodomie, et comment les tribunaux sont devenus une arme politique des élites urbaines pour s'attaquer.

**MOTS CLÉ :** Couronne de Castille, Justice médiéval, *Fama*, *Infamia*, Délits de luxure, Elites urbaines.

## ZUSAMMENFASSUNG

Theoriebildung und praktische Umsetzung des mittelalterlichen Rechts in Kastilien im Bereich der Strafbarkeit von Ehrverletzungen (*fama*) bilden ein bevorzugtes Forschungsfeld, um aus nächster Nähe die bestehenden Beziehungen zwischen rechtlicher Regelung und den ethischen Wertüberzeugungen der kastilischen Gesellschaft als auch die Rolle, die die staatlich-organisierte Justiz bei den Konflikten innerhalb der städtischen Gesellschaft spielte, zu ergründen.

Das Thema verlangt eine Annäherung von zwei unterschiedlichen Warten. Zunächst beschreibt der Autor die Gesetzgebung über die *Fama* und die *Infamia*, die während des Mittelalters von der kastilischen Krone erlassen wurde. Darüber hinaus wird analysiert, wie die Gerichte eingesetzt wurden, um die *Fama* zu verteidigen bzw. den Angeklagten die Delikte der *Infamia*, wie Ehebruch oder Sodomie, nachzuweisen. Der Autor belegt, wie die Gerichte zur politischen Waffe der städtischen Eliten wurden.

**SCHLÜSSELWÖRTER:** kastilische Krone, mittelalterliche Justiz, *Fama*, *Infamia*, *Luxuria*, städtische Eliten.

**SUMARIO:** 1. *Fama*, *infamia* y delitos de lujuria en la legislación medieval castellana. 2. Ejercicio de la justicia y control de los delitos de lujuria. 3. A modo de reflexión general. Apéndice documental.

## Introducción

La voz “*fama*” – y sus derivados, *infamia*, *enfamamiento*, *desfamamiento*, y sus compuestos, *mala y buena fama*, *fama pública*- está presente en toda la documentación relacionada con la cultura legal medieval castellana: la legislación regia, los fueros, las ordenanzas, los libros de actas concejiles y, muy especialmente, en los pleitos. Se trata de una palabra, procedente de la tradición legal romana, muy utilizada en Italia, el sur de Francia, Portugal y España, y que se encuentra, en menor medida, en Inglaterra, el Norte de Francia y Alemania<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Porteau-Bitker, A.; Talazac-Laurent, A.: “La renommé dans le droit pénal laïque du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle”, en *Médiévales. Langue, textes, histoire*, 24, 1993, pp. 67-80.

La etimología de esta palabra latina tiene profundas raíces indoeuropeas. Según los historiadores de la lengua, “fama” es una forma sufijada de la palabra “bhâ”, que significa hablar, especialmente, hablar en público. En la actualidad, tenemos numerosas palabras en castellano que derivan de su raíz latina o griega: *-fono* (teléfono), *-fasia* (afasia), *-femia* (blasfemia), etc. El sentido más general que se le dio a esta palabra está relacionado con la honra y el honor, aunque no son términos equivalentes. Para calificar de honrada a una persona, bastaba con decir que tenía *buena fama*<sup>2</sup>.

Por el contrario, las personas quedaban deshonradas por la “*infamia*”, un concepto jurídico de vital importancia opuesto a la *fama*. La noción de infamia resulta difícil de definir, ya que ningún texto explica en qué consiste, lo que nos lleva a argüir que se trata de un término cuyo significado era evidente para la sociedad medieval y cuya acepción era comúnmente conocida. Junto a la fama y la infamia, en la documentación legal medieval, aparece un tercer vocablo, derivado de la misma: “*fama pública*”, que viene a significar los que es públicamente hablado, lo que se comenta públicamente; es decir, la “opinión pública” sobre algo o alguien<sup>3</sup>.

El objetivo del presente trabajo radica, de una parte, en aproximarnos a las relaciones existentes entre normativa jurídica y los valores de la sociedad castellana a través de estos tres conceptos<sup>4</sup>, y, de otra, observar hasta qué punto se equilibraron los intereses grupales y los comportamientos individuales sobre la base del derecho medieval y el ejercicio del poder<sup>5</sup>.

## 1. Fama, infamia y delitos de lujuria en la legislación medieval castellana

En un mundo de cultura esencialmente oral, como era el medieval, y que se regía por el código de la honra y el honor, lo que se pensara de uno podía tener enormes consecuencias ante los tribunales, pues, jueces, litigantes y testigos formaban parte de una cultura legal básicamente pública. El 21 de julio del año 1503, los alcaldes de la Corte y Chancillería de Valladolid dictaban sentencia en un pleito sostenido contra Catalina de Belunce y Mache de Oyarzun, acusadas de haber mantenido relaciones carnales. El juicio había comenzado, en primera instancia, en la villa de San Sebastián, donde el alcalde, Miguel Ochoa de Olazábal, había apresado, torturado y

<sup>2</sup> Fenster, Th; Smail, D.L. (eds.): *Fama. The politics of talk reputation in Medieval Europe*. Nueva York, 2003, p. 11.

<sup>3</sup> Smail, D.L.: “Archivos de conocimiento y la cultura legal de la publicidad en la Marsella Medieval”, en *Hispania*, LVII, 197, 1997, pp. 1049-1077. Gauvard, C.: “Rumeur et stéréotypes à la fin du Moyen Age”, en *Circulation des nouvelles au Moyen Age*. París, 1994, pp. 157-178.

<sup>4</sup> Gonthier, N.: *Délinquance, justice et société dans le Lyonnais médiéval. De la fin du XIII<sup>e</sup> siècle au début du XVI<sup>e</sup> siècle*. París, 1993, pp. 310-321.

<sup>5</sup> Monnet, P.; Oexle, O.G. (eds.): *Stadt und Recht im Mittelalter/La ville et le droit au moyen age*. Göttingen, 2003, p. 9.

desterrado a Catalina de Belunce, culpable de haber mantenido relaciones sexuales con Mache de Oyarzun, vecinas de San Sebastián. Según se expone, Miguel Ochoa, tras ser avisado de que Catalina de Belunce y Mache de Oyarzun *usavan en uno commo onbre e muger, echávanse ençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndose ençima de sus vyentres desnudas, pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente*, y cerciorarse de los hechos por medio de una pesquisa, procedió a encarcelar a Catalina en la cárcel y torre de San Sebastián, y confiscó todas sus propiedades. Catalina trató de defenderse aduciendo que la acusación era falsa, que era una mujer *honrada de buena fama, trato e conversaçión*, que los testigos no decían la verdad, que no había pruebas, que el fiscal era un *mentebcato*, falto de razón y, además, que para acusarla de tal delito, necesitaba demostrar que la acusación era conocida por toda la vecindad de San Sebastián, es decir, que todo ello era *fama pública*. El alcalde de la villa sentenció que le dieran tormento de agua hasta que declarase ser culpable. A pesar de que le fue aplicado el tormento dos veces, Catalina siguió declarándose inocente, pero el juez continuó el proceso, mientras procedía a subastar sus propiedades públicamente.

Finalmente, el alcalde dictó sentencia en la que reconocía que, a pesar de que no había pruebas contundentes, dado que el delito de que se la acusaba era muy grave, la declaró culpable con el objetivo de que su sentencia sirviera como ejemplo a otros que se sintieran tentados de cometer ese delito, ya que de él se derivaban inmensas penalidades y dolencias para la villa; no obstante, en atención a los tormentos que había recibido, decidió que la pena consistiera en el destierro perpetuo de la villa y en el pago de las costas del pleito. Catalina apeló esta primera sentencia ante el tribunal de la Chancillería de Valladolid, solicitando que la declarasen inocente y que la restituyesen su honra y buena fama. El alto tribunal castellano la declaró inocente en atención a que no existían pruebas, la acusación sólo había presentado un testigo, por lo que el delito del que se la acusaba no era *fama pública*, es decir, no era conocido por los vecinos de San Sebastián, por lo que la absolvían y debía reintegrársela su *íntegra fama*<sup>6</sup>. Este pleito sirve para introducirnos en dos cuestiones de profundo calado para la sociedad medieval castellana de finales del Medievo: el pecado-delito de lujuria y la fama o reputación social.

El gran monumento legal del pensamiento visigodo fue el *Código Visigodo*, fruto del trabajo de varias generaciones de juristas. Heredero del derecho romano, este código regulaba aspectos sobre la injuria, las pruebas legales, la propiedad, las herencias. Con relación al tema de la *fama* y la *infamia*, el Código visigodo recogía la tradición romana e introducía elementos nuevos para establecer la forma en que una persona podía quedar infamada a través de la comisión de ciertos delitos, tales

---

<sup>6</sup> Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, c.181-39; 1503, 07, 21. En adelante A.R.Ch.V., RR.EE.

como las transgresiones de la moral sexual, la comisión de delitos y el desarrollo de algunos oficios: prostitutas, alcahuetas, hombres que se sometían al trato carnal con otros, ladrones, asesinos, perjuros, guardianes negligentes, juglares, envenenadores, brujas, usureros... todos ellos eran delitos infamantes, que conllevaban para la persona la inhabilitación para desempeñar cargos públicos, servir en el ejército, ser testigos y testar. Sin embargo, el código visigodo a pesar de disponer de más de doce leyes relacionadas con la infamia, nunca ofrece una definición de la misma. San Isidoro, en las *Etimologías*, establecía que la infamia tenía el mismo sentido que *ignominia* “que quiere decir sin nombre... se dice así porque el que es sorprendido en la comisión de un delito deja de tener el nombre de honrado” y que la infamia venía a significar “sin buena fama”. Respecto a la fama la define como “un nombre aplicable tanto a las buenas como a las malas cosas... la fama es tan incierta como su nombre mismo, porque con frecuencia es mentirosa, exagerando o falseando la verdad. Tiene vida en tanto no se comprueba. Pero en cuanto se comprueba deja de existir, pasando desde ese instante a ser cosa cierta, en vez de fama”<sup>7</sup>. Así pues, la fama para San Isidoro venía a representar la reputación social de la persona<sup>8</sup>.

Con posterioridad, la legislación medieval castellana recogió la herencia visigoda a través de los fueros locales y las *Partidas*, pero la voz fama adquirió un sentido más restrictivo, pasando a ser sinónimo de honra<sup>9</sup>. Las *Partidas* fueron más explícitas en su definición de fama e infamia. Mientras que en el *Código visigodo* no se definen, sino que se parte del hecho de que todo el mundo entiende el significado de fama e infamia. Según las *Partidas*, la fama es el *buen estado del hombre que vive derechamente según ley y buenas costumbres, no teniendo en sí mancilla ni maldad*; por su parte, el *infamamiento tanto quiere decir como porfazamiento que es hecho contra la fama del hombre, y que dicen en latín infamia*<sup>10</sup>. Las *Partidas* dedican dos títulos a la desgracia y la infamia, que se describen como la pérdida de los privilegios y los derechos legales que acompañaban a la devaluación de la reputación. Según este código, había unos actos que conllevaban la pérdida de la fama (*enfamamiento* de hecho), pero también la legislación preveía una penas que infamaban al individuo (*enfamamiento* de derecho), al destruir su reputación social. En las *Partidas* se distingue entre desgracia (*valer menos*), mala reputación (*mala fama*) e infamia (*desfamamiento*). La mala fama era una condición social, mientras

---

<sup>7</sup> San Isidoro de Sevilla: *Etimologías*. Libro V, 27. Madrid, 1982, p. 535.

<sup>8</sup> Sería incorrecto traducir *fama* como rumor o chismorreo, tal como apunta Daniel Lord Smail, ya que estos términos tiene connotaciones de negativas y secretas. Lord Smail, D.: *The consumption of Justice. Emotions, Publicity and legal culture in Marseille, 1264-1423*. Nueva Cork, 2003, p. 51.

<sup>9</sup> Sobre la doctrina medieval con relación a la infamia, véase Peters, E.: “Wounded Names: the medieval Doctrine of Infamy”, en King, E.B.; Ridyard, S.J.: *Law in mediaeval life and thought*. Sewanee, 1990, pp. 43-90.

<sup>10</sup> *Las Siete Partidas*. Edición de José Sánchez Arcilla. Reus. Madrid, 2004. Vid. Partida VII.

que la infamia era una consecuencia legal. Las personas afectadas por la *mala fama* no podían recuperar la *fama* o estima social, quedaban condenados a “valer menos”, mientras que la condición de los infamados no era permanente y podían llegar a recuperar los derechos legales perdidos.

Así pues, el derecho reconocía dos tipos de *infamia*: de una parte, la infamia de hecho, que nacía de la comisión de actos infames, tales como la prostitución, el adulterio, la prevaricación, el oficio de los actores y los actos contra natura; de otra parte, la infamia de derecho, que se derivaba de una decisión judicial, que mancillaba legalmente al condenado por haber cometido adulterio, sodomía, lenocinio, traición, robos, rapiñas, injurias, etc. La justicia medieval fue heredera de la legislación romana y la infamia legal dramatizó el espectáculo de los rituales punitivos. Las penas que infamaban a un individuo, aquellas que destruían su honra y su fama o reputación social, además de la pena de infamia, eran la muerte en la hoguera o por colgamiento, la pena de destierro, las galeras perpetuas y la flagelación pública.

La fama afianzaba al individuo con la vecindad, con el barrio, con la parroquia con la familia que dependía de él. Además condicionaba toda su credibilidad en los actos fundamentales de la vida cotidiana. Las personas que perdían su fama, ya no eran dignas de crédito social<sup>11</sup>. De este modo, la infamia suponía la pérdida de la reputación social, de la honra, lo que comportaba la inhabilitación de la persona para desempeñar una profesión o un cargo público, servir de testigo, pertenecer a una jerarquía social, casarse con gente honrada, e incluso llevar trajes de seda, joyas o espada, con lo que se destruía la posibilidad de establecer alianzas matrimoniales. En este sentido, la infamia ampliaba los efectos sociales del castigo, ya que los familiares también quedaban infamados ante la comunidad, caso de los hijos de los traidores. Estas penas humillaban definitivamente al que las sufría con la muerte civil. Si a ello, le sumamos la confiscación de los bienes muebles y raíces, los familiares estaban abocados a la marginación social y la miseria<sup>12</sup>.

El texto de las Partidas castigaba duramente los delitos de adulterio y sodomía, que infamaban a los que los cometían por la misma gravedad de los hechos, aunque no mediase sentencia alguna<sup>13</sup>. Las Partidas establecieron que el castigo de estos delitos correspondía a la justicia pública, por lo que la reparación del daño no quedaba reservada al ámbito familiar, sino que surge la figura del juez, representante del

---

<sup>11</sup> Gonthier, N.: *Le châtement du crime au Moyen Age*. Rennes, 1998, pp. 121-123.

<sup>12</sup> Gauvard, C.: “La fama, une parole fondatrice”, en *Médiévales. Langue, textes, histoire*, 24, 1993, pp. 5-14. Bowman, J.A.: “Infamy and Proof in Medieval Spain”, en Fenster, Th; Smail, D.L. (eds.): *Fama. The politics of talk reputation in Medieval Europe*. Nueva Cork, pp. 95-117. Migliorino, F.: *Fama e infamia: problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*. Catania, 1985.

<sup>13</sup> “el hombre infamado tan solamente por el hecho, aunque no sea dada sentencia contra él, porque la ley y el derecho los infama”. *Las Siete Partidas*. Edición de José Sánchez Arcilla. Madrid, 2004. Vid. Partida VII, tit. VI.

poder público ante quien debían dirimirse los conflictos. La mujer quedaba infamada si *siendo la mujer casada hallada en algún lugar que hiciese adulterio con otro, o si se casase por palabras de presente o hiciese maldad de su cuerpo antes que se cumpliese el año en que muriera su marido, es infamada por derecho. En ese mismo infamamiento caería el padre si antes que pasase el año en que fuese muerto su yerno, casase a su hija que fuera mujer de aquel, a sabiendas*. Las *Partidas* diferenciaban entre el adulterio femenino, calificado como *uno de los mayores errores que los hombres pueden hacer*; ya que conllevaba daño e *más aun deshonra*, y el adulterio masculino, que no era visto con malos ojos<sup>14</sup>. Así, en las *Partidas*, se establece que sólo la mujer puede ser acusada de cometer adulterio, ya que si el adúltero es el varón, éste no deshonra a su esposa, ni hace daño, pero si se trata de la mujer, el hombre quedaba deshonrado, en especial si la esposa infiel se quedaba embarazada de su amante, pues el hombre tendría un heredero que no es de su sangre<sup>15</sup>. La propia ley comenta que la Iglesia no era de la misma opinión. En efecto, sobre este punto se enfrentaban dos morales diferentes. Para la Iglesia el hombre y la mujer eran iguales ante la obligación de guardar fidelidad, mientras que la sociedad medieval tenía otros parámetros<sup>16</sup>. Además, la mujer podía ser acusada de adúltera, no sólo por el marido, sino también por cualquiera del pueblo, tanto en vida del marido, como después de muerto. Las penas establecidas en la ley consistían en la muerte del amante y el castigo público con azotes y el enclaustramiento en un monasterio para ellas. Además, las mujeres perdían la dote y las arras. No obstante, se establecía un período de dos años, dentro de los cuales el marido podía perdonar a su esposa adúltera y sacarla del monasterio. Según se explica en el propio código alfonsino la gravedad de este delito radicaba en el conocimiento real de la paternidad.

El delito más atroz –más aun que el adulterio–, según las *Partidas*, era el de sodomía, ya que no sólo quedaban infamados los autores, sino la tierra en la que se cometía, es decir, toda la comunidad pasaba a estar infamada. Por este motivo, cualquier vecino estaba legitimado a denunciar, ante los jueces, a quienes infringían la ley. Sólo eximía del castigo a los menores de catorce años, ya que desconocían la gravedad del delito, o a los que fueran forzados en contra de su voluntad<sup>17</sup>.

Según las *Partidas* establecen, la sodomía era un pecado de lujuria *en que caen los hombres yaciendo unos con otros contra natura o costumbre natural*. Los castigos que establecen tratan de ser preventivos, para lo cual se fija una ceremonia

<sup>14</sup> Maldonado y Fernández del Torco, J.: “Sobre la relación entre el Derecho de las Decretales y el de las *Partidas* en materia matrimonial”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 589-643.

<sup>15</sup> *Las Siete Partidas*. Edición de José Sánchez Arcilla. Reus. Madrid, 2004. Vid. Partida VII.

<sup>16</sup> Vid. Pons, C.: “Les affaires d’adultère en France du Nord du XIII<sup>e</sup> au début du XVI<sup>e</sup> siècle”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Nouvelle série, 33 (1), 2003, pp. 113-124.

<sup>17</sup> *Partida VII, op. cit.*, títulos 20 y 21.

pública, sustentada en la pedagogía del terror<sup>18</sup>. En primer lugar, se informa que la sodomía trae la infamia y el castigo de Dios no sólo para el pecador, sino a toda la comunidad donde se comete el pecado. Por este motivo, cualquier vecino está legitimado para denunciar, ante los jueces, a quienes infringen la ley. Sólo exime del castigo a los menores de catorce años, ya que desconocían la gravedad del delito que cometen, o a los que fueran forzados en contra de su voluntad<sup>19</sup>.

Hasta mediados del siglo XIV, no volvemos encontrar la penalización del adulterio en la documentación legislativa y, en el caso de la sodomía, hasta 1497. En 1348, el rey Alfonso XI promulgaba el llamado *Ordenamiento de Alcalá*, el cual retomaba el contenido del *Fuero Real*, aunque endureciéndolo aun más con relación a la mujer, ya que pasaba a considerarse adulterio a toda relación carnal que mantuviera la esposa, aunque sólo se hubiera desposado *por palabras de presente con ome que sea de edat de catorce annos compridos, e ella de doce acabados e ficiere adulterio*<sup>20</sup>.

En cuanto al delito de sodomía, en 1497, los Reyes Católicos reforzaron el sistema legal por medio de una *Pragmática Real*<sup>21</sup>. Esta nueva ley se apoyó en los textos de referencia de la comunidad cristiana, que llevaban inspirando a los legisladores castellanos desde el siglo XIII, aunque aun se insistió más en la cólera de Dios, de cara a un pecado que causaba guerras, mortalidad, tormentos, pestes para toda la población en la que se cometía. Así, la ley considera que las relaciones contra natura comparten una doble naturaleza, pues son un pecado y un delito, una acción abominable que merece el peor de los castigos. El pecado y delito de sodomía atentaba contra Dios, contra el orden natural procreador, contra el orden social y contra el ánimo, ante lo cual el modelo social, defendido por la iglesia y el estado, debía defenderse, según se expone en la ley de los Reyes Católicos. Es necesario llamar la atención entre la relación que establecen los Reyes Católicos entre nefando delito, herejía y delito de lesa-majestad<sup>22</sup>. Según la Pragmática, la sodomía atacaba el orden social, ya que al abolir la diferencia entre los sexos, destruía los linajes y las virtudes masculinas, lo que conllevaba la pérdida de la nobleza<sup>23</sup>. De ahí, que en la Pragmática de los Reyes Católicos, se afirme que el delito sodomítico era *destruydor de la orden natural, castigado por juyzio divino por el qual la nobleza se pier-*

<sup>18</sup> Tomás y Valiente, F.: “El crimen y pecado contra natura”, en VV.AA.: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. 1990, pp. 33-55.

<sup>19</sup> Partida VII, *op. cit.*, título 21.

<sup>20</sup> *El ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*. Publicado en Valladolid, 1975, pp. 47-48.

<sup>21</sup> Ramírez, J.: *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos (1503)*. Madrid, 1973, pp. cxlviii; 1497, 08, 22.

<sup>22</sup> Chiffolleau, J.: “Dire l’indicibile. Osservazioni sulla categoría del *nefandum* dal XII al XV secolo”, en Maire Vigueur, Pavaracini Bagliani, (eds.): *La parola all’accusato*. Palermo, 1991, pp. 42-73.

<sup>23</sup> Pavan, E.: “Police de moeurs, société et politique à Venise à la fin du Moyen Âge”, en *Revue Historique*, 536, 1986, pp. 241-288.



de et el corazón se acovarda, valores íntimos relacionados con la concepción de una determinada masculinidad<sup>24</sup>. En este sentido, tanto el delito de adulterio como el de sodomía socavaban el orden establecido. Se establece, así, un lazo de unión entre conciencia religiosa, la autoridad de los reyes como intercesores y el bien común de la población<sup>25</sup>.

## 2. Ejercicio de la justicia y control de los delitos de lujuria

Como acabamos de exponer más arriba, la *fama* no dejaba indiferente a nadie en la Edad Media, pues se trata de un valor íntimamente ligado a las sociedades del honor<sup>26</sup>. Las élites urbanas medievales de Castilla sustentaban su legitimidad al frente de los órganos de poder urbanos en la legislación propia –fueros y ordenanzas concejiles– y en la normativa jurídica proveniente de los monarcas<sup>27</sup>. El ejercicio del poder por parte de las elites urbanas se realizaba en nombre del “bien común” de los vecinos de las villas, lo cual legitimaba el ejercicio del poder al frente de los concejos<sup>28</sup>.

En 1411, el concejo de Burgos elaboró una ordenanza sobre el ejercicio de la justicia, basándose en los sabios antiguos y las Santas Escrituras, cuyo preámbulo resume el ideario de las elites urbanas, que justificaba su ejercicio del poder. Según ésta, la voluntad de los hombres estaba determinada a hacer más el mal que el bien, y si los males no estuvieran castigados, el hombre cometería muchos delitos y ninguno podría vivir en paz. Sin embargo, el hombre deja de cometer delitos por miedo al castigo. De este modo, la justicia es la virtud más noble y santa, ya que nace en la tierra, pero está subordinada a los cielos, por lo que quienes han de administrar justicia siempre deben acatar lo que Dios disponga. La justicia así aplicada proporciona seguridad y bienestar a los buenos y temor al castigo a los malos. Los jueces,

<sup>24</sup> Hadley, D.M.: *Masculinity in Medieval Europe*. Pearson Education. London, 2002.

<sup>25</sup> Blicke, P.: “El principio del ‘bien común’ como norma para la actividad política. La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado moderno temprano en Europa central”, en *Edad Media. Revista de Historia*, 1, 1998, pp. 46.

<sup>26</sup> Pitt-River, J.: *Antropologie de l'honneur. La mésaventure de Sicheim*. París, 1983.

<sup>27</sup> García Fernández, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*. Vitoria, 2004, pp. 111-120.

<sup>28</sup> Antelo Iglesias, A.: “La ciudad ideal según Francesc Eiximenis y Rodrigo Sánchez de Arévalo”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, vol. 1, pp. 19-50. Guglielmi, N.; Rucquoi, A. (coords.): *El discurso político en la Edad Media*. Buenos Aires, 1995, pp. 233-255. Gutiérrez Nieto, J.L.: “Violencia y sociedad en el pensamiento historiográfico de los humanistas españoles”, en *Hispania*, 140, 1978, pp. 569-594. Nieto Soria, J.M.: “Fragmentos de ideología política urbana en la Castilla Bajomedieval”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13, 2000-2002. Crouzet-Pavan, E.: “‘Pour le bien commun...’. A propos des politiques urbaines dans l'Italie communale”, en *Pouvoir et édilité. Les grands chantiers dans l'Italie communale et seigneuriale*. Roma, 2003, pp. 11-40.

alcaldes, regidores y merinos tienen la obligación de ejecutar la justicia para regir bien al pueblo, pues así lo juran ante Dios y ante el rey y gracias a ello son honrados y temidos. Además, añade la ordenanza, si la justicia no se aplica bien, los pueblos estarían mal gobernados<sup>29</sup>. Este texto nos recuerda, con toda su fuerza, el doctrinario cristiano y las referencias de San Agustín a que se ejerciera el poder desde la justicia y la virtud. Los redactores de esta ordenanza sobre la justicia la redactan porque se sienten *obligados a dar cuenta e quanta onrra et pro e buena fama a nosotros se sigue por faser bien asy la dicha justiciã como el buen regimiento en la dicha çibdat e su tierra*. Con este ideario las elites urbanas castellanas del siglo XV van a promover un reforzamiento del control social de los comportamientos.

Las elites urbanas utilizaron el control social de los delitos de lujuria como un elemento fundamental de su discurso sobre el bien público en los centros urbanos que gobernaban<sup>30</sup>. Las autoridades públicas vieron en la judicialización de los comportamientos transgresores el mejor ámbito para ejercer el control, lo cual también expresaba una voluntad de moralización, manifestada de manera colectiva, que impregnaba la sociedad castellana medieval, en especial a la burguesía urbana, lo cual formaba parte de su discurso social y político<sup>31</sup>.

Igualmente, la defensa de una sociedad limpia de delincuentes se relaciona con la dimensión política, los discursos políticos y las disensiones internas de las elites urbanas castellanas. Tanto en la legislación más arriba expuesta, como en los procesos judiciales, se repiten una serie de vocablos relacionados con la reputación de los individuos, con su estima social - *fama, honra, buena fama, notoriedad, fama pública, mala fama, infamia*-, que resulta vital en la defensa de los acusadores y entre las penas impuestas a los delincuentes.

En los Archivos de la Real Chancillería de Valladolid y General de Simancas, se encuentran depositados unos 500 casos de delitos de lujuria, fechados entre 1475 y 1516, la mayor parte pertenecientes a la categoría de adulterio y, en menor medida, a los delitos de sodomía, bigamia, prostitución y amancebamiento.

La abundancia de casos de adulterio femenino judicializados de los enormes esfuerzos que la justicia hacía para reprimir este tipo de conducta que se salía de las normas de la moral castellana bajomedieval. El adulterio era un delito, que recaía principalmente sobre las esposas y el hombre que mantenía relaciones con ellas y que contaban con una víctima, el esposo engañado<sup>32</sup>. Las mujeres, acusadas de adul-

<sup>29</sup> Archivo municipal de Burgos, Libros de actas, año 1411.

<sup>30</sup> Dinges, M.: "El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna", en *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Universidad de Cantabria. Santander, 2002, p. 55.

<sup>31</sup> Rousseaux, X. : "Ordre moral, justice et violence: l'homicide dans les sociétés européennes, XIII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle", en Garnoit, B. (ed.): *Ordre moral et déliquance de l'antiquité au XX<sup>e</sup> siècle*. Dijon, 1994.

<sup>32</sup> El adulterio en Castilla ha sido ampliamente estudiado por Córdoba de la Llave, R.: "Adulterio, sexo

terio, eran tratadas como traidoras por ir contra la fe del matrimonio, como injuradoras por atentar contra la honra del marido y a sus amantes, como ladrones, porque despojaban a los maridos de sus esposas<sup>33</sup>. El adulterio manchaba la *buena fama* del marido, que no sólo se refería a la reputación social, sino que era una categoría legal, defendida por las leyes del reino, tal como hemos visto más arriba<sup>34</sup>. La *buena fama* de los hombres se medía tanto en cuanto eran capaces de proteger la integridad personal de sus mujeres, por lo que el honor de familia podía verse mancillado bien por hechos consumados, bien por libelos difamatorios contra la honra de sus *dueñas*, dado que éstas eran la garantía de la perpetuación del linaje.

Los castellanos de finales de la Edad Media tenían tres opciones para limpiar la mácula de la deshonra que les había infligido la esposa infiel<sup>35</sup>. En primer lugar, fuera de la esfera judicial, podían optar por la venganza y matar a la esposa y su amante. En segundo lugar, el marido podía otorgar cartas de perdón a su mujer y al amante, lo que no eximía que la justicia actuara de oficio. Por último, podían denunciar el hecho ante las justicias. Según los datos, la segunda opción fue la menos utilizada, mientras que la primera y la tercera fueron usadas casi en igual medida. Por ejemplo, para los territorios de Castilla-La Mancha, los casos juzgados por adulterio ascienden a 21, mientras que son 18 las cartas de perdón concedidas a maridos que se habían vengado entre 1475 y 1499<sup>36</sup>. Es decir, los hombres seguían aferrados a la tradición foral y legislativa altomedieval de tomarse la justicia por su cuenta aun a finales de la Edad Media. Por lo general, los hombres que recurrían a la justicia posiblemente lo hacían porque no tenían los recursos suficientes para llevar a cabo la venganza. En 1484, Fernando de Redondo acusaba a Pedro del Hoyo, vecino de Santoña, y a doña Leonor, hija de Juan de Agüero, con quien se había desposado por *palabras de presente que fysieron matrimonyo, segund manda la Santa Madre Yglesia*, lo cual era público y notorio, de haber cometido adulterio, sin temor de Dios y de la justicia, y solicitaba, a los Reyes Católicos, que hicieran justicia en el caso, ya que el padre de ella, que era pariente mayor en la merindad de Trasmiera, los apoyaba, por lo que él no tenía la suficiente fuerza como para vengarse<sup>37</sup>.

y violencia en la Castilla medieval”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, 7, 1994, pp. 153-184. Córdoba de la Llave, R.: “Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”, en *Anuario de Estudios Medievales* 16, 1986, pp. 571-619. Collantes de Terán, M<sup>a</sup>.J.: “El delito de adulterio en el derecho general de Castilla”, en *A.H.D.E.*, LXVI, 1996, pp. 201-228.

<sup>33</sup> Gacto Fernández, E.: “La filiación ilegítima en la historia del Derecho español”, en *A.H.D.E.*, 41, 1978, p. 908.

<sup>34</sup> Bowman, J.A.: “Infamy and Proof in Medieval Spain”, en Fenster, Th; Smail, D.L. (eds.): *Fama. The politics of talk reputation in Medieval Europe*. Cornell University Press. Nueva York, 2003, pp. 95-117.

<sup>35</sup> Segura Graiño, C.: “Tiempo de hombres. Tiempo de mujeres”, en *Entre la marginación y el desarrollo: Mujeres y hombres en la Historia. Homenaje a M<sup>a</sup> Carmen García Nieto*. Madrid, 1996, pp. 27-42.

<sup>36</sup> Mendoza Garrido, J.M.: *Delincuencia y represión en la Castilla Bajomedieval*. Granada, 1999, p. 402.

<sup>37</sup> *Sepades que Fernando de Redondo, vesyno del valle e meryndad de Trasmiera, nos fiso*. Archivo General de Simancas. Registro General del Sello, vol. III, fol. 36; 1484, 08, 27. En Adelante A.G.S., R.G.S.

En el siglo XV, se percibe un cambio de actitud de las autoridades frente a la violencia que se derivaba de la venganza del marido para reparar la deshonra recibida, que van a tratar de impedir que la familia interviniera en la esfera del derecho público en materia penal. Así, en las Leyes de Toro de 1505 se disponía que si el marido mataba a los adúlteros, no ganaría la dote y los bienes de los delincuentes<sup>38</sup>. Cuando el marido mataba a los adúlteros, antes de que se iniciase el pleito, éste se justificaba alegando que lo había realizado *movido por el dolor y sentimiento de su honra, poseído por el dolor*, y otras excusas semejantes<sup>39</sup>. Una vez cometido el crimen, los maridos reconocen que no habían respetado las leyes, como Pedro de Torbarán, vecino de Guadalajara, que declara haber matado a su esposa de forma contraria a como las *leyes de nuestros reinos*<sup>40</sup>. Por lo general, las justicias eran benévolas con ellos y los monarcas les concedían el *perdón de homicianos* o el perdón de Viernes Santo, máxime si el engaño de la mujer se había producido durante un servicio de los maridos a los reyes. Son habituales las denuncias que presentan los maridos contra los adúlteros aduciendo que ellos estaban en la guerra, o al servicio de los reyes, o cautivos de los moros, con el objetivo de que los jueces sean aun más severos con los delincuentes. En 1498, Bartolomé de Villanueva, vecino de Fontiveros, denunciaba a su mujer, Francisca, la cual había cometido adulterio mientras él estaba al servicio real en Perpiñán y había huido con su amante<sup>41</sup>.

El hombre que renunciaba a tomarse la justicia por su mano, debía denunciar a su mujer y a su amante ante la justicia pública, con lo que se iniciaba el proceso judicial: éste presentaba testigos que declaraban sobre la *mala fama* de la mujer y su comportamiento pertinaz. Por ejemplo, en 1496, Gonzalo de Mesa, vecino de Sevilla, relata que la primera vez que cometió adulterio su mujer, la perdonó a cambio de que ella entrase en un convento. Pero tras esto, ella volvió a cometer adulterio públicamente, con un clérigo, a lo que se sumaba que había andado por Sevilla vestida de hombre, *cantando y haciendo otras cosas deshonestas*<sup>42</sup>. Las mujeres, por su parte, se defendieron alegando que el marido había cometido el delito de lenocinio, es decir, acusaban a sus maridos de haber sido consentidores o alcahuetes. De esta manera, descargaban su culpa sobre el esposo. En 1488, Teresa de Urquiaga, vecina de Bilbao, fue acusada de adulterio por su marido, a lo cual respondió que *había más de seis annos e aun syete que la dicha Teresa fornicava e loxuriava continuamente, lo qual era público e notorio con uno e dos e tres e quatro e más, e que el dicho Pedro de Larrea, su marido, lo sabía, por lo que éste había caydo e yncurrido en la pena de lenocinio*. Esta misma mujer alegó también que su marido la

---

<sup>38</sup> *Novísima recopilación*, libro 12, título 28, ley 2.

<sup>39</sup> A.G.S., R.G.S., fol. 214; 1494, 04, 21.

<sup>40</sup> Apud Córdoba de la Llave, "Las relaciones extraconyugales...", op. cit., p. 589.

<sup>41</sup> A.G.S., R.G.S., fol. 247; 1498, 03.

<sup>42</sup> A.G.S., R.G.S., fol. 296; 1496, 10.

había perdonado, como lo demostraba el hecho de que habían dormido, comido y mantenido relaciones sexuales diversas veces<sup>43</sup>. En otros casos, es el marido quien, para exculpar a su esposa y salvar su honra, acusaba de lenocinio a otros vecinos. Así lo hizo Pedro de Morales, vecino de León, quien entabló pleito contra Antón de Castro y Leonor Gutiérrez, su mujer, acusándolos de haber obligado a su esposa, Catalina de Ariste, a cometer adulterio con Clemente de Castro y otras personas<sup>44</sup>.

Los jueces acostumbran condenar únicamente a la mujer, o a la adúltera y su amante, según establecían las leyes, es decir, o bien eran condenados a pena de muerte y embargo de sus propiedades, que pasaban al marido, o bien eran entregados al marido para que dispusiera de ellos como quisiera. En cualquier caso, las sentencias dictadas trataban de ser ejemplarizantes e infamantes, por lo que los reos sufrían el escarnio público, que servía también como penitencia pública de los pecadores ante la comunidad<sup>45</sup>. Por ejemplo, Catalina Gutiérrez, vecina de Jaén, fue condenada a *e le prendan el cuerpo e presa la fagan cavalgar ençima de un asno con una soga de esparto a la garganta e con pregón e pregonero sea trayda por las plaças e logares acostumbrados... e sea llevada a la picota o rollo della, donde mandaron que fuese entregada con todos sus bienes en poder del dicho Nicolás Garçía, para que de ella e dellos faga lo que quisiere e por vien toviere*<sup>46</sup>. De esta manera, se conciliaba la venganza del marido con el sometimiento de todos a la ley.

Por su parte, el adulterio de los maridos no llegó a considerarse como tal, sino como amancebamiento de hombre casado, algo que no deshonoraba al hombre. El amancebamiento comenzó a penalizarse a partir de las Cortes de Briviesca de 1387, convocadas por Juan I. Estas cortes prohibieron que *ningún hombre casado tuviera manceba públicamente*, ya que ello conllevaría la pérdida de la quinta parte de sus bienes hasta una cuantía de 10.000 maravedíes por cada vez que cometiera el delito, los cuales serían entregados a los parientes de la manceba para que sirviera de dote de su casamiento. Por su parte, la manceba sólo tenía que pagar un marco de plata. Así, el número de casos de amancebamiento son mucho menos cuantiosos que los de adulterio, pues no alcanzan el 20% de los pleitos incoados.

Relacionados con el adulterio, se hallan los excesos verbales que también provocaban la infamia, alusivos a la infidelidad, en especial de las mujeres, como *puta, puta vellaca, mala mujer, matamaridos, fiijo/a de puta, mala mujer suzia, fecha en burdería, vieja puta, parida o prennada de otro omme...*, o como colaboradora importante en el delito de adulterio, *rechortera, alcahueta*. Las mujeres indicaban

---

<sup>43</sup> Bazán Díaz, I.: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna*. 1995, p. 288.

<sup>44</sup> A.G.S., R.G.S., fol. 302; 1498, 12.

<sup>45</sup> Mansfield, M.C.: *The humiliation of sinners. Public penance in Thirteenth.Century France*. Londres, 1995.

<sup>46</sup> Córdoba de la Llave, R.: "Adulterio, sexo y violencia..."

que estas injurias eran *atrozes*, calificativo latino que aparece en *Las Partidas*, donde se dice que en *romance* significa *cruel* y *grave*, especialmente cuando se decía públicamente<sup>47</sup>. Las injurias a las mujeres casadas tenían una penalidad especial. En algunas villas del norte Castilla, como Portugalete, la legislación local especificaba que el injuriador que llamaba *puta* a una dueña honrada debía abonar *la pena doblada* que si se trataba de otro tipo de injurias<sup>48</sup>. Para los hombres aparecen dos insultos, *cornudo* y *puto*. El primero refería que el hombre tenía el corazón desnudo, es decir, que soportaba la humillación y era un hombre de poco valor. El segundo aludía a que el hombre estaba casado con una puta. Aunque la hombría era atacada con la acusación de mantener relaciones homosexuales, en las fuentes no aparece como insulto, tan grave aparecía a los ojos de los castellanos, que en el *Fuero de Cuenca* de finales del siglo XII, se penalizaba con la quema en la hoguera a aquellos que dijeran a otro hombre *ego te per anum viciavi*, es decir, “yo te jodí por el culo”, según se traduce en otros fueros<sup>49</sup>.

Los jueces castigaban estas injurias dependiendo de la categoría social, el estado civil y la gravedad de las injurias, las cuales iban desde penas económicas (de 100 a 3000 maravedíes), azotes, cárcel, destierro y desdeirse públicamente al objeto de devolver la *fama* a la persona ofendida, tal como se hallaba en el momento en que se produjo la injuria. Son relativamente abundantes los pleitos en que son las propias mujeres las que acuden a los tribunales para defender su *buena fama*. En 1493, María González, mujer de Toribio Bornia, vecina de San Vicente de la Barquera, se querelló contra Marina de Oreña, debido a que ésta le había insultado públicamente con palabras que amenazaban la integridad de su fama, *en la calle pública, delante de muchas personas, hija de vieja puta y hecha en burdería y otras muchas palabras feas e injuriosas*, hecho que se agravaba por la condición de hidalga de la demandante. Los jueces condenaron a Marina Oreña a que pidiese perdón *públicamente delante dies personas sus vesinos* con la finalidad de restituir la *yntegra fama* de María González<sup>50</sup>. En los procesos judiciales lo que se pone en juego es la buena fama tanto del acusado como del acusador, ya que de una parte, la acusación defendía su buena fama de la injuria realizada, y de otra si el acusado resultaba culpable de haber injuriado a alguien falsamente, la sentencia condenatoria le infamaba. En 1490, hubo un pleito entre Catalina Pérez de Llano contra Juan Martínez de Vitoria, vecinos de Laredo. Ella relata en el proceso del pleito que saliendo él de una bodega que había debajo de su casa, le había dicho públicamente que *ella avya seydo e*

---

<sup>47</sup> Partida VII, Título IX, ley XX. *Las Siete Partidas*. Edición de José Sánchez Arcilla. Reus. Madrid, 2004: 918.

<sup>48</sup> Bazán Díaz, *Delincuencia y criminalidad...*, op. cit., p. 274.

<sup>49</sup> Ureña y Smenjaud, R.: *Fuero de Cuenca*. Madrid, 1935, pp. 352-353.

<sup>50</sup> Solórzano Telechea, J.A.; Vázquez Alvarez, R.; Arizaga Bolumburu, B.: *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Documentación medieval*. Santander, 2004, doc. 34.

*hera puta antes que casase e después de casada, e vellaca, e que agora mismo hera puta e colgadiza, hija de colgadizo*; el acusado respondió diciendo que no había incurrido en pena alguna, porque lo había hecho para responder por *su honra, seyendo él ome fijo dalgo e rico e abonado e la dicha Catalina labradora*. Visto el caso por las justicias de Valladolid, lo absolvieron porque había dicho las injurias *açidentalmente e con yra* y lo condenaron a que pidiera perdón a la acusadora y corriera con los gastos del pleito, conservándole *en su buena fama en que estava antes e al tiempo de la acusación, e que por pedir perdón non incurría en mácula alguna*. Las penas establecidas para el delito de injurias consistían en requerir perdón públicamente a la parte ofendida, con el objeto de restituir la fama pública del infamado, pagar una multa o el destierro de la villa. La dicha Catalina quedó insatisfecha con la sentencia y solicitó que *públicamente se desdixiese de las dichas palabras ynjuriosas e que non le pudiesen reservar de la ynfamya*, al final el tribunal resolvió que le pidiera perdón, más o menos en privado, ante el alcalde y el escribano público de Laredo para no quedar infama públicamente<sup>51</sup>.

La importancia que la sociedad medieval castellana otorgaba a la *fama* estaba por encima de cualquier otra consideración. Aun siendo la usurpación de bienes y la violencia asociada al robo delitos duramente castigados por las autoridades, no merecían la estimación que se le daba, por ejemplo, a la injuria que atentaba contra la *buena fama*. En 1497, Juan de Liaño denunciaba a Pedro de Cayón y sus consortes a causa de haber entrado en su casa *armados de diversas armas, espeçialmente azconas*, haberle injuriado, *llamándole muchas palabras feas e ynjuriosas, villano, venedizo e otras semejantes palabras*, y haberle atado, golpeado, *dándole golpes con los palos e azconas... en las manos e en la cabeça*, y robado una capa y oro; sin embargo, a pesar de haber tres delitos, el acusador sólo pide ser resarcido por el que reconoce como más grave, el de las injurias. La parte acusada, por su lado, niega que lo injuriara, aunque reconocía haber entrado en su casa para robarle. El alcalde de Santander que falló la sentencia impuso una pena de 200 maravedíes por haber entrado en su casa, y haberlo golpeado y robado, y de 1.500 maravedíes por haberle injuriado, lo que sitúa la defensa de la *buena fama* muy por encima de cualquier otro acto delictivo<sup>52</sup>.

El otro gran delito de lujuria que sigue en número de casos juzgados al adulterio, con unos 30 pleitos, es el de sodomía. Dado que el delito de sodomía traía la desgracia a los lugares en que se cometía, y que entre los deberes de los gobernantes se hallaba el de proporcionar seguridad y *bienestar a los buenos y temor al castigo a los malos* por medio de la administración de la justicia, la erradicación de este tipo de criminales en las poblaciones se convirtió en un elemento que justificaba su posi-

<sup>51</sup> A.R.CH.V., Reales ejecutorias, c. 33/3; 1490, 12, 15.

<sup>52</sup> Solórzano Telechea, J.A.: *Los conflictos del Santander medieval en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*. Santander, 1999, p. 187.

ción al frente de los concejos. Así, lo que con anterioridad al reinado de los Reyes Católicos debió de resolverse por los cauces de la infrajusticia, a partir de la década de los ochenta del siglo XV se resolvió públicamente, a la vista de la comunidad, como forma de darle al hecho la máxima publicidad. El ejercicio del poder por parte de las elites urbanas se realizaba en nombre del “bien común” de los vecinos de las villas, lo cual legitimaba el ejercicio del poder al frente de los concejos<sup>53</sup>. En este sentido, las sentencias de los jueces locales se constituyen en una fuente fundamental de conocimiento de las mentalidades de la época<sup>54</sup>.

Así, surgen los pleitos por sodomía a partir de 1486, que fueron utilizados tanto para legitimar el buen gobierno de las elites urbanas, como un arma política entre los bandos urbanos. De este modo, el primer juicio por sodomía documentado data de 1486. Aquel año comenzó un pleito en la villa de Cisneros entre Toribio Martínez, fiscal nombrado por el concejo de Cisneros, contra Juan de Abastas, a quien acusó de haber cometido el *pecado feo, abominable de sodomya*, al mantener relaciones sexuales con un tal Pedro en el tejado de la villa. Toribio Martínez lo denunció primero ante los alcaldes de Cisneros, en 1486, de haber cometido *crimen contra natura*, que *bulgar es llamado crimen de sodomya, usando el dicho Juan de Abastas commo muger e el dicho Pedro commo varón, conosciendo el dicho Pedro al dicho Juan de Abastas carnalmente*, y además le acusaba de haber perpetrado varias veces ese crimen con otros, tanto de Cisneros como de otros lugares, por lo que había incurrido en graves penas, según disponía el fuero de Cisneros y las leyes del reino. La acusación describe el delito de sodomía como un crimen que hace que *los ángeles tiemblen y que se corrompa el aire*, y comenta que las leyes del reino ordenan que todos se levanten contra estos delincuentes con *cuchillo vengador*. Lo primero que hizo el alcalde de Cisneros, Diego Rasón, fue prender y encarcelar a Juan de Abastas y embargarle sus propiedades. Juan de Abastas negó la acusación y alegó que no tenían pruebas contra él. En efecto, las justicias de Cisneros no pudieron condenarlo por falta de pruebas y el caso fue llevado ante los alcaldes de la Chancillería, los cuales, ante la ausencia de pruebas del fiscal, también sentenciaron a favor del acusado, que quedó libre<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Antelo Iglesias, A.: “La ciudad ideal según Francisc Eiximenis y Rodrigo Sánchez de Arévalo”, en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*. Madrid, 1985, vol. 1, pp. 19-50. Guglielmi, N.; Rucquoi, A. (coords.): *El discurso político en la Edad Media*. Buenos Aires, 1995, pp. 233-255. Gutiérrez Nieto, J.L.: “Violencia y sociedad en el pensamiento historiográfico de los humanistas españoles”, en *Hispania*, 140, 1978, pp. 569-594. Nieto Soria, J.M.: “Fragmentos de ideología política urbana en la Castilla Bajomedieval”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13, 2000-2002. Crouzet-Pavan, E.: “‘Pour le bien commun...’. A propos des politiques urbaines dans l’Italie communale”, en *Pouvoir et édilité. Les grands chantiers dans l’Italie communale et seigneuriale*. Roma, 2003, pp. 11-40.

<sup>54</sup> García Fernández, E.: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*. Vitoria, 2004, pp. 111-120.

<sup>55</sup> A.R.Ch.V., RR.EE., c. 26/30; 1489, 11, 22.



Un ejemplo de la utilización de la acusación de haber perpetrado el delito de sodomía como arma política entre los bandos urbanos data de febrero de 1494, cuando Bartolomé de Ávila, hijo del jurado Martín de Ávila, vecino de Jerez de la Frontera, fue acusado de haber cometido el delito de sodomía por Juan de Robles, corregidor de la misma, y por el bachiller Gil de Ávila, su alcalde. La defensa la realizó su padre, ya que él era menor de edad, pues tenía dieciocho años. El padre argumentó en su defensa que la acusación era falsa y había sido puesta con el *propósito de injuriar al dicho su parte e de denygrar la fama de Bartolomé de Ávila, su hijo de diez e ocho annos*, es decir, de infamarlo. Igualmente, denunció que el corregidor había cometido varias irregularidades en el procedimiento judicial, ya que no había habido pesquisa y se había pregonado públicamente que su hijo era culpable de haber cometido el delito de sodomía. Este aspecto es muy importante, ya que era fundamental para la acusación que toda la vecindad conociera que Bartolomé de Ávila había sido apresado bajo la acusación de haber cometido el delito de sodomía. La razón de esto se basaba en que uno de los rasgos esenciales de la cultura legal medieval no era que fuese oral o escrita, sino su publicidad. La fama pública o el conocimiento público de un hecho era una táctica vital en los tribunales, utilizada deliberadamente para influir en las decisiones de los jueces<sup>56</sup>. Lo que pretendía la acusación era difamar al acusado, que los hechos quedasen grabados en la memoria y redes del rumor y el chismorreó de Jerez de la Frontera, al objeto de componer el archivo de testimonios, del cual podría depender la prueba en los pleitos posteriores<sup>57</sup>. Con todo, tres meses después, el pleito acababa en el tribunal de la Chancillería de Valladolid, cuyos jueces lo absolvieron de la acusación y le *restituieron en su buena fama*, ya que no se pudo probar la acusación<sup>58</sup>.

Este no fue el único caso de acusación de haber cometido el delito de sodomía con fines políticos. En 1511, dos vecinos de Medina del Campo, Juan de Santisesteban y García Portillo denunciaron ante la justicia a Bernardino de Zamora, zapatero, de haber cometido el delito de sodomía con don Juan Caballero, un miembro importante de la oligarquía urbana<sup>59</sup>. El juez declaró inocente al acusado, ya que era menor de edad, tenía menos de veinticinco años, y era *bobo, loco e desmemoriado*. Dos años después, Juan de Santiesteban y García Portillo fueron acusados de haber denunciado falsamente del delito nefando a Bernardino de Zamora, por lo que fueron condenados a pagar las costas del pleito y una pena económica de 8000 mara-

<sup>56</sup> Porteau-Bitker, A.; Talazac-Laurent, A.: "La renommé dans le droit pénal laïque du XIII<sup>e</sup> au XV<sup>e</sup> siècle", en *Médiévales. Langue, textes, histoire*, 24, 1993, pp. 67-80.

<sup>57</sup> Smail, D.L.: "Archivos de conocimiento y la cultura legal de la publicidad en la Marsella Medieval", en *Hispania*, LVII, 197, 1997, pp. 1049-1077. Gauvard, C.: "Rumeur et stéréotypes à la fin du Moyen Age", en *Circulation des nouvelles au Moyen Age*. París, 1994, pp. 157-178.

<sup>58</sup> A.G.S., R.G.S., Volumen XI, fol. 154 y fol. 134; 1494, 02, 27 y 1494, 05, 07.

<sup>59</sup> A.R.CH.V., RR.EE., c. 270/35; 1511, 12, 12.

vedies para la cámara de sus altezas. Quedaba así demostrado que su denuncia tenía como objetivo infamar a un miembro rival de la oligarquía de Medina del Campo, don Juan Caballero, para lo cual había concertado con Bernardino de Zamora que se autoinculpara de haber cometido sodomía con don Juan Caballero, al objeto de perjudicar, por razones de enemistad política, a este miembro destacado de la villa<sup>60</sup>. Precisamente, con el objetivo de evitar estas delaciones falsas, los Reyes Católicos ordenaron a los alcaldes de la Chancillería de Valladolid en 1498 que condenaran en costas a aquellos que denunciaban sin pruebas con la finalidad de perjudicar a sus enemigos, para lo cual utilizaban a personas procedentes de los sectores marginales de la sociedad, como es el caso que hemos expuesto de Medina del Campo<sup>61</sup>.

### 3. A modo de reflexión general

La producción teórica y la puesta en práctica del derecho medieval castellano con relación a los delitos de lujuria que conllevaban la infamia constituyen un territorio fértil para conocer de cerca las relaciones existentes entre reglamentación jurídica, ejercicio de la justicia y los valores de la sociedad castellana. Lo expuesto a lo largo de este trabajo nos ha informado de varios aspectos fundamentales de la sociedad castellana medieval: el concepto del pecado asociado al delito, la criminalización del adulterio femenino y la sodomía, la idea de la hombría, el honor, etc. Sin embargo, la lucha política entre las élites urbanas, la utilización de los tribunales con fines políticos, la importancia de la reputación social y la publicidad nos parecen los elementos más relevantes de este estudio.

En primer lugar, el control de los delitos de lujuria formó parte del discurso justificativo del buen gobierno de las elites al frente de los concejos urbanos castellanos, que dijeron luchar contra el delito de la sodomía en pro del bien común. De entre todos los delitos de lujuria, el adulterio y la sodomía fueron considerados los más atroces. El primero, porque subvertía el orden de los linajes, el segundo era considerado aún más terrible, ya que era el que mayores desgracias traía a la población, el que *hacía temblar a los ángeles*, contra el que era necesario levantarse con cuchillo vengador. Para las elites esa lucha era una manera de dar publicidad a su buen gobierno, de justificarse como elite rectora.

Igualmente, la defensa de una sociedad limpia de lujuria se relaciona con la dimensión política y las luchas internas de las elites urbanas castellanas. Tanto en la

---

<sup>60</sup> A.R.CH.V., RR.EE., c. 284/36; 1513, 04, 28.

<sup>61</sup> *Alcaldes de la nuestra corte e chancillería que estáys e residís en la villa de Valladolid. A nos es fecha relación que algunas personas con enemistad que tienen a otras fazen delaciones o ponen personas baxas e viles que denuncien a nuestro procurador fiscal crímenes e delictos de aquellos a quien non quieren bien e con este color los fatigan e traen en pleyto. E después quando non se prueba contra ello la delación dan los por libres e commo quiera que el delator debe ser condenado en cotas e en las penas* Libro de las Bulas e pragmáticas de los Reyes Católicos.

legislación, como en los pleitos analizados, hemos visto la repetición de una serie de vocablos relacionados con la reputación de los individuos, con su estima social - *fama, honra, buena fama, notoriedad, fama pública, mala fama, infamia*-, que resulta vital en la defensa de los acusados. No sólo la infamia que conllevaba la comisión del delito de lujuria o una sentencia condenatoria provocaban la exclusión social de los acusados y sus familias, también el rumor era un arma potente, utilizada por los partidos políticos (los bandos) en sus luchas por el poder urbano como propaganda para conformar “la opinión pública” y desacreditar al bando rival.

El final de la Edad Media supuso el triunfo de unas élites urbanas burguesas, apoyadas por la monarquía, como grupo social dirigente de la sociedad castellana, así como su sistema de valores, cuyos hitos ideológicos eran la seguridad, el bien común, la moralidad cristiana y el control de las conductas desviadas.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Documento 1

1489, noviembre, 22.

*Pleito incoado contra Juan de Abastas, vecino de Cisneros (Palencia), acusado de sodomía.*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias. Caja 26/30.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A los alcaldes, e alguasiles e otras justicias e ofiçiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chancillería e a los corregidores, e alcaldes, merinos, alguasiles de la villa de Çisneros e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de ella signado de escribano público, sacado con abtoridad de jues o de alcalle, en manera que faga fe. Salud e graçia.

Sepades que pleito se trató e pasó e la dicha nuestra corte e chancillería donde están los nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte e chancillería, el qual dicho pleito se començó ante los alcalle de la dicha villa de Çisneros que a la sasón eran por vía de acusación e querella, el qual era entre Toribio Martínez, vesino de la dicha villa de Çisneros, e nuestro fiscal dado e deputado por el conçejo e omes buenos de la dicha villa de Çisneros, commo acusador de la una parte, e de la otra parte Juan de Abastas, vesino otrosy de la dicha villa, commo reo acusado de la otra. El qual dicho pleito vino a la dicha nuestra corte e chançillería por vía de remysión ante los dichos nuestros alcaldes de ella, e se trató entre el dotor Ferrand Gomes de Agreda, nuestro fiscal, e el dicho Juan de Abastas, el qual era sobre rasón que el dicho Toribio Martines publicó ante los dichos alcaldes de la dicha villa de Çisneros e presentó ante ellos una petiçión de la dicha su acusación e querella por el qual entre otras cosas dixo que acusava ante ellos cryminalmente al dicho Juan de Abastas, la qual dicha acusación dixo que ponya commo aserto promotor e commo unno del pueblo e en aquella mejor manera //(fol. 1vº) e forma que podía e de derecho devía, que reynante nos en estos reynos de Castilla e de Aragón, que en uno de los días del mes de junyo del anno que pasó de myll e quatro çientos e ochenta e seys annos, que el dicho Juan de Abastas e Pedro, fijo de Juan de Çamora, defunto, vesino de la dicha villa, pospuesto el temor de Dyos e de la nuestra justiçia, e non acatando que con el tal crimen e delito los ángeles tienblan e el ayre se corrompe e que las leys mandan e disponen que todos se ayan de levantar contra los tales delinquentes con cuchillo vengador, dixo que entre amos y dos los dichos Juan de Abastas e Pedro, fijo de Juan de Çamora, estando dentro en el tejar de Alfonso de Llatadilla, que Dios aya, que ha por linderos de la una parte el tejar de Pero Roxo, e de la otra las heras que cometieran crimen contra natura, que bulgar es llamado crimen de sodomya, usando el dicho Juan de Abastas commo muger e el dicho Pedro commo varón, conosçiendo el dicho Pedro al dicho Juan de Abastas carnalmente, e non contento el dicho Juan de Abastas aver perpetrado e cometido tan horrible crimen aquella ves dixo que otras muchas veses tentara e provara que durmiesen otras muchas personas con él en la dicha villa, en muchas partes e lugares, segund que fallarían por la pesquisa, por lo qual dys que el dicho Juan de Abastas avía yncurrido e yncurrió en muy grandes e graves penas criminales, las quales era obligado e devía ser por los dichos alcaldes condepnado a que padesçiesen su persona e bienes, porque les pidió que fesiesen cumplimiento de justiçia del dicho Juan de Abastas e fasiéndolo por su sentençia difinitiva, juscando e pronunçiendo el fecho ser e aver pasado asy e condepnándole le apremyasen por todos los remedios e rigores del derecho a que padesçiese las dichas penas mayores e más graves e más criminales que fallasen por fuero e por derecho ser devidas a los perpetradores del tal delito, mandando executar aquellas en su persona //(fol.2rº) e bienes, porque a él fuese castigo e a otro exemplo, el qual dicho promotor juró a Dyos e a la sennal de la crus que la dicha acusación non la dava por maliçiosamente, salvo porque el fecho pasara asy e por alcançar complimiento de justiçia del dicho Juan de Abastas e ofresçióse a provar lo nesçesario e que caso que nesçesario fuese se obligó a las penas que el derecho e las leys e hordenanças reales en tal caso disponen. E por quanto las penas criminales que el dicho Juan de Abastas meresçia eran muy graves e muy criminales e las avía de padesçer en su per-

sona e bienes e pidióles que pues le tenyan preso al dicho Juan de Abastas que le toviesen bien preso e a buen recabdo, e lo non diesen suelto ni fiado fasta que fuesen esecutadas las penas suso dichas.

E los dichos alcaldes visto lo suso dicho dixieron que estavan prestos de faser lo que con derecho deviesen, el qual dicho promotor presentó una pesquisa ante los dichos alcaldes que paresçe ser fecha de Diego Rasón, alcalde que a la sasón era de la dicha villa por virtud de la dicha pesquisa que mandaron prender e tener preso al dicho Juan de Abastas, e por el dicho Juan de Abastas fue presentado una petición en que por ella negó la dicha acusación e dixo e allegó otras muchas e asas razones contenidas en la dicha su petición e por anvas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e allegadas muchas e asas razones en el dicho proçeso de pleito fasta tanto que concluyeron e los dichos alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en el dicho pleito sentençia en que reçibieron a la prueba a anvas las dichas partes e a cada una de ella, e la parte del dicho promotor fiso çierta provança en el dicho pleito. E después por los alcaldes de la dicha villa de Çisneros fue remetido ese dicho pleito e negoçio a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes, los quales dichos //(fol. 2v<sup>o</sup>) nuestros alcaldes enbiaron al nuestro alguasil de la dicha nuestra corte por el dicho Juan de Abastas para lo traxiese preso e a buen recabdo a la dicha nuestra corte e chançillería, el qual asy traydo a la dicha nuestra corte preso e puesto en la nuestra cárçel enbiaron por el dicho Toribio Martines, promotor, para que siguiese e fenesçiese e acabase el dicho pleito con el dicho Juan de Abastas, el qual dicho promotor vino a la dicha nuestra corte e chançillería e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que allegó muchas razones, porque él non podía ny devía seguir el dicho pleito e cabsa con el dicho Juan de Abastas, la qual vista por los dichos nuestros alcaldes dieron liçençia al dicho Toribio Martines para que se fuese a su casa e mandara al dicho dotor Ferrando Gomes de Ágreda, nuestro fiscal, que proseguiese la dicha cabsa e pleito e que asistiese en el dicho pleito e negoçio; e el dicho dotor dixo que le plasía, el qual dicho dotor nuestro fiscal presentó ante los dichos nuestros alcaldes una petición de acusación contra el dicho Juan de Abastas, en que en efeto entre otras cosas dixo que el dicho Juan de Abastas en çiertos días de los meses del anno que pasó de ochenta e seys annos, syn temor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia e syn temor de las penas en tal caso estableçidas cometiera el pecado feo, abominable de sodomya con Pedro, fijo de Juan de Çamora, e con otras personas, padesciendo el dicho Juan de Abastas commo muger, e asy mismo acometió a otras muchas personas que se echasen con él sobre lo qual los alcaldes de la villa de Çisneros, avida çierta ynformación, lo prendieron al dicho Juan de Abastas e el fiscal promotor de la dicha villa lo acusó al dicho Juan de Abastas e fiso proçeso contra él e porque los dichos alcaldes fueron muy negligentes en administrar justiçia //(fol. 3r<sup>o</sup>) (*sic*) çertera de ello al dicho Juan de Abastas fue traydo preso a esta dicha corte e que estava en la dicha corte preso por lo suso dicho e pues que el dicho delito es tan feo y abomynable de que los ángeles tiemblan e los ayres se corrompen e las leyes que eran en tal caso, se a proçedido contra los delinquentes con cochillo vengador, e suplicónos que mandásemos ver el dicho proçeso de pleito e por él fallaran estar provado complidamente el dicho Juan de Abastas aver perpetrado e cometido el dicho delito e lo pronunçiasen por fechor e perpetrador e cometedor del dicho delito, mandando esecutar contra él las penas que derecho en tal caso están estableçidas, que en el caso que el dicho delito non estava provado, lo que sy estava, e pidiónos proveer çerca que lo mandásemos poner a questión de tormento, porque por su boca mysama confesase el dicho delito e la verdad, la qual dicha petición presentada por el dicho nuestro fiscal por los dichos alcaldes fue mandado dar traslado de la dicha acusación al dicho Juan de Abastas, el qual dicho Juan de Abastas presentó otra petición en que entre otras cosas dixo que negava la dicha acusación e dixo e allegó otras muchas cosas e por anvas las dichas partes e por cada una de ellas fueron dichas e alegadas las dichas muchas e asas razones fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron sentençia en que reçibieron a lo provar a anvas las dichas partes e a cada una de ellas, las quales dichas partes fesieron sus provanças e fueron publicadas las dichas provanças e dichas e alegadas muchas e asas razones en el dicho pleito por anvas las dichas partes fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia difinitiva en que fallaron que la parte de los dichos promotor e dotor fiscal non provaron cosa alguna en este dicho

pleito que les aprovechase e se ofresçió a provar e que devya dar e diese su yntençión por non provada e que el dicho Juan de Abastas provara bien e cumplidamente su yntençión, tanto quanto provar devya e dieron //(fol. 3vº) <e pronunçiaron> su yntençión por bien provada e por ende que devyan absolver e absolvieron al dicho Juan de Abastas e le dieron por libre e por quito de todo lo querellado e acusado por parte de los dichos promotor e dotor fiscal sobre la dicha rasón del dicho delicto de que fue acusado e que devyan poner e pusieron perpetuo sylençio a los dichos promotor e dotor fiscal e a cada uno de ellos para que ellos ny ninguno de ellos, más agora ny de aquí adelante non pudiese acusar ny acusen al dicho Juan de Abastas sobre la dicha rasón. E por algunas razones que a ello les movieron non fisieron condepnación de costas a ninguna de las dichas partes, mas que cada una de las dichas partes sopiera a las que fiso. E por su sentençia juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E el dicho Juan de Abastas presentó ante los dichos nuestros alcaldes una petiçión en que entre otras cosas dixo que por quanto los dichos nuestros alcaldes dieron çierta sentençia entre el dicho dotor Ferrando Gomes de Ágreda, nuestro fiscal, e el dicho Juan de Abastas en que lo dieran por libre e por quito de lo contra él acusado por los dichos promotor e nuestro fiscal e por quanto Pero Gonsales e Gonçalo Barrilero e otras justiçias de la dicha villa de Çisneros dis que secrestaron e tyenen secrestados e tomados e ocupados todos sus bienes muebles e rayses, e pan e vino e otras cosas e los tyenen en poder de çiertas personas de la dicha villa e pidiónos e suplicónos que mandásemos a los dichos alcaldes e justiçias e a todas las otras personas que asy tyenen los dichos bienes del dicho Juan de Abastas que ge los diesen e restituyesen con todos los frutos e rentas que de ellos avían llevado e segund e en la forma e manera que antes los tenya e poseya so çiertas penas para la guerra de los moros, so las quales nos pidió e suplicó que mandásemos que ninguna ni algunas personas non se entrometiesen ny retenyesen al dicho Juan de Abastas ny a sus parientes cosa alguna sobre rasón de lo qual el dicho Juan de Abastas fue acusado segund que esa e otras cosas más cumplidamente se contenya en la dicha su petiçión e la parte del dicho Juan de Abastas paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e pydió que le mandasen dar e diesen nuestra carta executoria para vos las dichas justiçias e jueces e para cada uno de vos sobre la dicha rasón, e los dichos nuestros alcaldes //(fol. 4rº) ge la mandaron dar en la manera en ella contenyda e nos tovímoslo por bien porque vos mandamos a vos las dichas justiçias e jueces e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençia definitiva que los dichos nuestros alcaldes dieron e sentençiaron en este dicho pleito.

E asy mismo, la dicha petiçión después de la dicha sentençia por parte del dicho Juan de Abastas presentada, que de suso en esta dicha nuestra carta van encorporadas e se fase mençión e guardadlas e complidlas e esecutadlas e fasedlas guardar e cumplir e esecuatr en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene. E fasiéndolas guardar e cumplir e executar las fagades llegar e lleguedes a pura e devyda execuçión e efecto <e no lo pasedes ny consyntades pasar contra ella ny contra parte de ella>. E otrosy, trusiese dicha nuestra carta, mandamos que ninguna ny algunas persona o personas non sean osados de disfamar ny retraer al dicho Juan de Abastas ny a sus parientes cosa alguna de lo porque fue acusado, agora ny en algund tiempo del mundo, so pena que por cada vegada que lo dixieren que pague de pena dose myll mara vedfies para la guerra que nos fasemos contra los moros enemygos de nuestra santa fe católica. E otrosy, por esta dicha nuestra carta mandamos a vos las dichas justiçias, e jueces e personas, vesinos e moradores de la dicha villa de Çisneros, e a qualquier de vos que tenades e pasedes los dichos bienes del dicho Juan de Abastas secrestados o tomados o entrados o ocupados o en otra qualquier manera sobre dicha rasón que de suso en esta nuestra carta se fase mençión que <del día> que <con esta nuestra carta> fuéredes requerido fasta seys dyas primeros siguientes ge los dedes e entreguedes e restituyades la parte del dicho Juan de Abastas con todos los frutos e rentas que han rentado e rendido desde el día que los tenedes entrados o tomados o secerstados fasta el día que ge los dyésedes e restituyéredes e entregáredes. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes myll maravedfies a cada uno de vos para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que pascades ante nos en la dicha nuestra corte e chançillería del día que vos enplasare fasta quise

dyas primeros siguientes a desir por qual rasón non cumplides nuestro mandado so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano //(fol. 4vº) público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte e dos dyas del mes de noviembre, anno del nascimien-to de nuestro Salvador Jesu cristo de myll e quatro çientos e ochenta y nueve annos. Los liçençiadados Dyego Martines de Alaba, e Alvar Rodrigues Galdir, e Alonso Arias de Valençia, oydores e del conse-jo de sus altesas. La escrivy.

## Documento 2

1498, agosto, 17.

*Yuzaf de Piedra Hita, moro y vecino de Arévalo, es acusado de sodomía.*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.125/21.

Don Fernando e donna Ysabel etcétera. Al nuestro justia mayor e a los del nuestro consejo, alcalle de e alguasyles de la nuestra casa, e corte e chançillería e a todos los corregidores, asystemtes, alcalledes, alguasyles, merinos e otros juezes e justias qualesquier, asy de la vylla de Arévalo, commo de todas las otras çibdades e vyllas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o serán de aquy adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrda o su traslado sygnado de escrivano público de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldes, salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcaldes de ella, el qual se començó primeramente en la dicha vylla de Arévalo ante el bachiller Françisco de Madrigal, nuestro corregidor en ella, e ante //(fol. 1vº) Rodrigo Sedano e Rodrigo de Baça, regidores de la dicha villa, sus acompannados e vyno ante los dichos nuestros alcaldes en grado de apelación una sentençia dada e pronunçiada por el dicho nuestro corregidor e sus acompannados, el qual dicho pleito hera entre Martyn de Arévalo, promotor fyscal en la dicha villa de Arévalo, acusador denuncia-dor de la una parte, e Yuçafe de Pyedra Hita, moro, vesino de la dicha villa de Arévalo, reo acusado de la otra, sobre rasón de çierta acusaçión e denunciaçión que el dicho Martín de Arévalo, fyscal, puso contra el dicho Yuçafe de Pyedra Hita, moro, ante el dicho bachiller Françisco de Madrigal, nuestro corregidor en la dicha villa de Arévalo, e ante los dichos Rodrigo de Sedano e Rodrigo de Baeça, sus acompannados, en que dixo que porque convenya a la república e a la esecución de la justia de ella que los que cometyesen e ayan cometydo delitos fuesen castygados e non quedase syn puniçión e cas-tygo, por ende que avyendo respeto a çierta pesquisa fecha en la villa de Maqueda por los juezes de ella por la qual paresçia que el dicho Yuçafee de Piedra Hita, moro, avya fecho e cometydo crimen e delito de sodomya con maestre Yuçe carpentero, vesino de la dicha villa, morador en Salva, el qual estado preso en la dicha vylla de //(fol. 2rº) Maqueda de su espontánea e agradable voluntad segund que paresçia por fee de escrivano público avyendo dicho e confesado aver fecho e cometido el dicho delito de sodomía en la dicha vylla de Arévalo en el dicho Yuçafe de Piedra Hyta, la qual dicha con-fesión escrita con todos los abtos concernientes al dicho delito en lo que tocava e atannya al dicho Yuçafe de Pyedra Hyta Fernando Vázquez, alguasyl de la dicha villa de Maqueda avyendo dado e pre-sentado en lugar de delator ante el dicho corregidor e sus acompannados e ante el escrivano de la dicha cabsa, a lo qual todo se refyrya. Por ende, que él proponya denunciaçión e denunciaiva en la mejor manera e forma que podía e de derecho devya otra al dicho Yuçafe de Piedra Hyta e cometido al caso de la dicha denunciaçión dyxo que algunas noches e dyas de los meses del anno pasado de myll e qua-tro çientos e noventa e tres e noventa e quatro annos, reynantes nos en estos reynos e sennorios, en çier-tas casas e lugares de la dicha vylla, cuyos linderos protestó declarar seyendo mejor ynformado el dicho maestre Yuçan, carpentero, avya cometydo delito de sodomya con el dicho Yuçafee de Piedra Hita y el dicho Yuçafe en el dicho maestre Yuçan juntos, e que las vezes que el dicho Yuçafee avya cometydo el dicho //(fol. 2vº) delito hera segund que en el dicho proçeso se contenya, e que por lo asy

faser e cometer el dicho Yuçafe de Piedra Hyta avya yncurrido en muy grandes e graves penas cryminales temporales e esecutadas por fuero e por derecho leyes de estos nuestros reynos. Por ende, que les pedía que avyendo la relación de suso dicha por verdadera o tanta parte de ella que bastase para que pudiese faser e fasiase pesquisa e ynquisición por quantas partes e maneras pudiesen saber la verdad del dicho delito, por ser commo fuere feysymo e orryble e delito dannado por la ley dyvina e umana e la verdad sabyda por la dicha pesquisa mandase proçeder e proçediese contra el dicho Yuçafee, moro, a las mayores e más graves penas criminales capitales que fallase estimadas por derecho e leyes de nuestros reynos entre los cometedores de los tales delitos de sodomya e pecado contra natura, e que pidiese sentençia difinityva juzgando condenase al dicho Yuçafee a las dichas mayores e más graves penas e aquellas mandase esecutar en su persona propia de que a él fuese castigo e a otros exemplo, e porque la tierra e república de ella e //(fol. 3rº) çesasen hambres e pestylençias e otros males e dannos que a cabsa e por ocasyón de los dichos delitos solían nasçer, para lo qual dyxo que ynplorava su ofiçio e que jurava a Dyos e a la sennal de la Cruz que la dicha denunçiaçión non la ponya maliçiosamente, salvo por rasón del ofiçio de fiscal que a él hera encomendado e por virtud de la dicha delaçión que ante ellos avya seydo fecha e porque fuese fecho complimiento de justiçia e por el provecho e byen de la dicha vylla e tierra e por lo que cumplía a la esecución de la nuestra justiçia. Lo qual todo dixo que pedía en la mejor manera e forma que podía e de derecho devya e que pedía e protestava la costas e segund que más largamente en el dicho escrito se contenya.

Contra el qual el dicho maestre Yuçafee de Piedra Hyta presentó otro escrito en su respuesta ante el dicho nuestro corregidor e sus accompanados, en que dixo que ellos non podían ny devyan proçeder contra él ny condenarle en pena alguna ni pronunçiar ny faser cosa alguna de lo que por el dicho Martín de Arévalo se pedía a nos diz que por le aver prendido commo el dicho corregidor le avya prendido mucho tiempo antes de la dicha //(fol. 4rº) denunçiaçión e que por le aver detenido preso después acá muy grandes presyones en dura y estrecha cárçel syn ynformaçión bastatnte para ello le avya fecho muchas ynjustiçias e agravamientos, la qual avyendo de proseguir sy e quando entendiese que le cumplía por çiertas razones que dixo e alegó en espeçial por las siguientes. Lo uno por quanto la dicha denunçiaçión non avya competydo ny competya al dicho Martín de Arévalo contra él. Lo otro por quanto lo contenido en la dicha denunçiaçión non avya seydo nyn hera verdadero, e que asolutamente lo negava porque él non avya cometydo el dicho delito de que ante ellos estava acusado e denunçiado ni nunca lo Dyos quisyese ny permitiese e que antes muryera él malamente que lo cometyese ny nunca pensara de lo cometer e que asy non podya ny devya ser por ellos condenado en pena alguna nyn devya estar preso como ynjusta e non devydamente le avya tenydo e tenya pues non avya nyn podía aver contra provado alguna que bastante fuese para le condenar ny acusarle a cometer ny acusarle temor ny condenar cárçel e presyón a lo qual no enbargava ny podía enbargar ny aprovechar //(fol. 4vº) al dicho Martín de Arévalo en menospresçio, ny podía enpesçer a él la confysión fecha por el dicho maestre Yuçe, la qual confesyón provó bastante en yudiçio ny serviçio alguna contra él para le aver de condenar ny atormentar ny aun para le prender ny tener preso por lo syguiente:

Lo uno por quanto por todo derecho canónico e çivil e aun por la ley del fuero de nuestros reynos estava determinado que ninguno que confesava algund crimen o delito contra sy non le avyan de creer ny dar alguna fee contra otro que desya que avya cometydo el mismo delito en él, e que pues él se confesava por mal fecha e malo su confesyón non devya valer.

Lo otro porque el dicho maestre Yuçe avya sydo y hera loco e syn rasón alguna, el qual en los tiempos pasados avya fecho muchas cosas de locos e que de la dicha su confesyón paresçia su poco seso, por ende que les pedyá que pronunçiendo el dicho Martín de Arévalo lo por non parte e la dicha su denunçiaçión non proçeder ny le competer ny aver avydo lugar contra él le asolviesen de la yntençión de su juyzio e que de aquello lugar non oviese que sy a vyen les paresçió que pronunçiendo lo por él dicho e recontado ser e aver //(fol. 5rº) pasado asy e él aver seydo e ser ynoçente e syn culpa del dicho delito que ante ellos contra él estava demandado e le asolviesen e dyesen por libre e quito e pronunçiasse él aver seydo e ser ynoçente e syn culpa de él restytuyéndole e tornándole en quanto



con derecho podía en su onrra e buena fee, condenando al dicho Martín de Arévalo en las costas, las quales pedía e protestava, segund que eso e otras cosas más largamente en el dicho escrito se contenya.

Sobre lo qual por anvas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus escritos que ante el dicho nuestro corregidor e sus acompañados presnetaron fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro corregidor e sus acompañados fue avydo el dicho pleito por concluso e por ellos vysto el proçeso del dicho pleito dyeron en él sentençia ynterlocutorya, en que en efeto resçibieron a anvas las dichas partes a la prueba de lo por ellos dichos e alegado e de todo aquello a que de derecho devyan ser resçibidos a prueba, para la qual haser les dyo e asynó çierto plaso e término segund que más largamente en la dicha sentençia se contenya e por virtud de la qual amas las dichas partes fysyeron sus provanças //(fol. 5v<sup>o</sup>) e las traxieron e presentaron ante el dicho nuestro corregidor e sus acompañados, los quales mandaron haser publicaçión de ellos e dar tarslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e alegasen de su derecho, las quales por sus escritos dixieron e alegaron de byen provado el fecho, e por los dichos nuestros corregido e sus acompañados vysto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunçiaron en él sentençia dyfynitiva en que fallaron que para mejor e más claro e breve espediçión del dicho pleito e aun todas cosas devyan mandar e mandaron vysta la calidad del dicho delito, e lo que contra el dicho Yuçafe de Piedra Hita estava provado por la confysión del dicho maestre Yuçafe, carpintero, e algunos otros yndiçios que resaltavan de lo proçesado que devyan mandar e mandaron que el dicho Yuçafee de Pyedra Hita fuese puesto e sometydo a questyón de tormento de agua, e que le fuese dado en la forma e manera que los otros semejantes tormentos se solían e acostumbraavan a personas de su edad e que estoviese en él por //(fol. 6r<sup>o</sup>) el tiempo que ellos byen visto fuese e commo les paresçiesen que se devya dar e faser porque en todo ello queryan estar presentes por mejor faser lo que entendiesen que se desya faser de justiçia, vysto por ellos lo que en el dcho tormento dyxiese e confesase e confesyón por él presente con el maço alguna de costas e raservaronlas para adelante e para faser sobre él e sobre el dicho negoçio e cabsa prinçipal lo que con derecho deviesen e por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron, de la qual dicha sentençia por parte del dicho Yuçafe de Piedra Hita fue apelado por ante nos e por los dicho nuestro corregidor e sus acompañados les fue otorgada la dicha su apelaçión en seguimiento de la qual e en el proçeso del dicho pleito su procurador en su nombre se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros allcalldes e dyxo la dicha sentençia ser ninguna e presentó una petyçión en que por çiertas razones en ella contenydas dyxo e alegó muchos agravios contra ella e nos suplicó e pidió por él mandásemos dar e revocar la dicha sentençia e fesyendo lo que el dicho nuestro corregidor e sus acompañados devyan faser asolviésemos e dyésemos //(fol. 6v<sup>o</sup>) por libre e quitto al dicho su parte de lo contra él pedido e denunciado e acusado por el dicho Martín de Arévalo ynponiéndoles sobre ello perpetuo sylençio condenando en costas a quien con derehco deviésemos segund que más largamente en la dicha petyçión se contenya. Lo qual todo por los dichos nuestros allcalldes vysto con su acuerdo mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestros sello e librada de ellos por la qual mandamos traer preso a la dicha nuestra audiènçia al dicho Yuçafe de Piedra Hita para que los dichos nuestros allcalldes le oyesen sobre lo suso dicho e fysiesen e adminystrasen cumplimiento de justiçia. E otrosí, mandamos al dichos <bachiller> Françisco Madrigal, nuestro corregidor, que sy de su ofiçio avya proçedido contra el dicho Yuçafee de Piedra Hita que dentro de çiertos términos e so çiertas protestaçiones e eomynaçiones en la dicha nuestra carta contenidos vyniese o enbyase sy quysiese a la dicha nuestra audiènçia e chançillería ante los dichos nuestros allcalldes a justificar e defender el dicho su proçeso e sentençia e a desir e alegar sobre ello de su derecho todo lo que desir e alegar quesyese e asymismo le mandamos que oyr a pedimiento de parte e partes avya proçedido o proçedía les notyficase e fysyése notyficar la dicha nuestra carta a los quales mandamos //(fol. 7r<sup>o</sup>) que vyniesen e paresçiesen personalmente en la dicha nuestra audiènçia e chançillería a desir e alegar de su derecho en el dicho pleito a los dichos plasos e axinaçiones en la dicha carta contenydos segund que más largamente en ella se contenya, en la qual el dicho nuestro corregidor y el dicho Martín de Arévalo fyscal fueron enplazados e porque non vinieron ny paresçieron en la dicha nuestra corte e chancillería, segund e commo por la dicha nuestra carte ge lo enbiamos mandar, por parte del dicho Yuçafee de Piedra Hita

les fueron acusados los plastos e rebeldías en la dicha nuestra carta contenidos e los nueve días de corte en tiempo e en forma desados e fueron atendidos e apresentados, segund ... e constaba de la dicha nuestra carta.

Sobre lo qual, e por sus términos de derecho el dicho pleito fue concluso e por los dicos nuestros alcalldes vysto el proçeso del dicho pleito e los adetos e enquitos de derecho e pronunçiaron en él sentençia definitiva en que fallaron que el dicho bachiller Françisco Madriçal corregidor en la dicha vylla de Arévalo e los dichos sus acompañados que del dicho pleito avían conoçido e en él pronunçiado que en la sentençia que en él avían dado en que mandavan poner a quaestyón de tormento al dicho Yuçafee //(fol. 7vº) de Piedra Hita que avyan juzgado e pronunçiado mal e que el dicho Yuçafee avya apelado byen. Por ende que devyan revocar e revocaron su juyzio e sentençia del dicho corregidor e sus acompañados e fasyendo e librando en el dicho pleito lo que de derecho se devya faser que devyan asolver e asolvieron al dicho Yuçafee de Piedra Hita de todo lo contra él pedido e acusado por el dicho Martín de Arévalo, promotor fyscal, e le dieron por libre e quito de todo ello e pusyeron perpetuo sylençio al dicho fyscal para que dende en adelante non le pudiese más pedir ny acusar ny demandar sobre rasón de lo suso dicho e restyuyese al dicho Yuçafee en su onrra e buena fama en que estava antes e al tiempo que fuese acusado sobre lo suso dicho e que por algunas causas e razones que a ellos les movyan e fasyan condenaçión de costas costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas se parase a las que avyan fecho por su sentençia definitiva, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron.

La qual dicha sentençia fue dada e resada por los dichos nuestros alcalldes fyrmada de sus nombres en la noble vylla de Valladolid a ocho días // (fol. 8rº) del mes de agosto de myll e quatro çientos e noventa e ocho annos en pública audiençia, en avsençia e rebeldía del dicho nuestro corregidor e Martín de Arévalo, su fyscal. La qual el dicho día se notyfició al dicho Yuçafee de Piedra Hita en su persona. E asimismo, por parte del dicho Yuçafee de Piedra Hita nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha sentençia fuese guardada e cumplida le mandásemos dar e dyésemos nuestra carta escutoria de ella e que sobre ellos proveyésemos commo la nuestra merçed fuese. Lo qual por los dichos nuestros alcalldes vysto e vysto la dicha su sentençia e data de ella e anno de ella non fue suplicado e pasó en cosa juzgada e commo el término aquí de la dicha sentençia se pudiera suplicar era ya pasado fue çerrado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos los dichos juezes e justiçias para cada uno de vos en la dicha rasón e nos tovymoslo por byen, porque nos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones commo dicho es que luego que con esta dicha nuestra carta fuéredes requerydos por parte del dicho Yuçafee de Piedrahita, veades la dicha //(fol. 8vº) sentençia definitiva que por los dichos nuestros alcalldes sobre la dicha rasón en el dicho pleito e ella fue dada e pronunçiada que de suso va incorporada e atento el tenor e forma de ella la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund e commo en ella se contyene e contra el tenor e forma de ella non vayades ny pasedes ny consyntades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera, e los unos ny los otros non fagades nyn fagan ende al por alguna manera so pena de la merced e de dies myll maravedíes para la nuestra cámara. E demás, mandamos al ome etc.

Dada en Valladolid, a diez e siete días del mes de agosto de myll e quatro çientos e noventa e ocho annos. Los alcalldes de Álava, e Hernández la mandaron dar. Escribano Cristóval de Sedano. RÚBRICA: Cristóval de Sedano.

### Documento 3

1503, julio, 21.

*Pleito incoado por Miguel Ochoa de Olazábal, alcalde de San Sebastián, contra Catalina de Belunçe, a quien acusa de haber mantenido relaciones sexuales con Mache de Oyarzún, vecinas ambas de San Sebastián.*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.181-39.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcalldes e alguasyles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores asyistentes, alcalldes, alguasyles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la muy noble e leal provynçia de Guipúzcoa, commo de todas las otras çibdades, e vyllas e logares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno de vos en vuestros lugares, e jurediciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público sacado en pública forma en manera que faga fee. Salud e graçia.

Sepades qué pleito se trató en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros alcalldes de ella e se començó primeramente en la vylla de Sant Sevastián, ante Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalldes en ella, e vno ante los dichos nuestros alcalldes en grado de apelación de una sentençia por el dicho alcalldes dada e pronunçiada, el qual dicho pleito hera entre el dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalldes, e Juan Sanz de Sorola, vesyno de la dicha villa de Sant Sevastián //(fol. 1vº) procurador fiscal por el dicho alcalldes en la dicha cabsa e pleito, criado acusador de la una parte; e Catalina de Belunçe, vesina asy mismo de la dicha villa, rea e acusada de la otra sobre razón que seyendo el dicho Myguel Ochoa, alcalldes, ynformado que la dicha Catalina de Belunçe e Mache de Oyarçun usavan en uno commo onbre e muger, echávanse ençima desnudas e retoçándose e besándose e cavalgándose la una a la otra e la otra a la otra, subyéndose ençima de sus vyentres desnudas, pasando e fasyendo avtos que onbre con muger deverían faser carnalmente, fyzo sobre ello <de su ofiçio> çierta pesquisa e ovo çierta ynformación se trata por verdad de la qual la dicha Catalina de Velunçe fue presa e puesta en la cárcel e torre de la dicha villa de Sant Sevastián e le fueron secuestrado todos sus byenes e fasienda.

E después, el dicho alcalldes para prosecución de la dicha cabsa e porque la nuestra justicia fuese mejor executada crió por procurador fiscal al dicho Juan Sanches de Sorola e le mandó dar traslado de la dicha pesquisa, para que en nuestro nombre dyxese e alegase de su derecho e el dicho Juan Sanz de Sorola, fyscal por el dicho alcalldes, criado, puso ante él çierta acusación cryminal contra las dichas Catalina de Velunçe e Mariche de Oyarçun en que en efeto acusó del dicho delito, que de suso se fase mención, disyendo que amas //(fol. 2rº) a dos usavan commo onbre e muger, segund dicho es, el qual dicho delito avyan fecho e perpetrado muchas e diversas vezes, segund dixo que constava e paresçia por la dicha ynformación e pesquisa por el dicho alcalldes avyda, e que por ello avyan seydo e yncurrido en grandes e graves penas cryminales e capitales e en pena de muerte. Por ende, que le pedía las condenase en ellas e las fesyese executar en sus personas <e byenes>, por manera que el dicho delito fuese punydo e castigado, e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justicia. E asy mismo, pidió que la dicha Catalina de Velunçe fuese puesta a questyón de tormento, segund que las leys disponían e juró la dicha acusación en forma, segund que más largamente lo dixo e alegó.

Contra lo qual la dicha Catalina de Belunçe presentó ante el dicho alcalldes un escripto en respuesta de la dicha acusación e pesquisa contra ella avyda en que en efeto dixo que la dicha acusación e pesquisa e ynformación ser ninguno e de ningund efeto e valor por çiertas razones que dyxo e alegó e en espeçial porque el dicho Juan de Sorola, acusador, era yncaçaz e ynábile e persona provada para poner la dicha acusación porque hera onbre mendecavto e estava fuera de su juyzio natural, segund que hera notorio. E asy mismo, dixo que la dicha querrella caresçia de las cosas sustañiales que en tal caso se requerya e que la dicha ynformación contra ella avyda que era en sy ninguna e fecha //(fol. 2vº) e tomada fuera de toda horden de derecho, porque non podía el dicho alcalldes proçeder en la dicha ynquesyçión syn perçinbulo e notoridad manyfesta de la mayor parte del pueblo, e que los testigos que sobre ello avyan dicho sus dichos depusyeran falsedad e non davan rason de sus dichos e heran varyos e repunantes e contrarios los unos a los otros e que todos ellos deponyan de oydas e que ella nunca cometiera el dicho delito ny ovyyera pensamiento de ello, e que en la dicha villa e fuera de ella donde avyan andado buscándose vyda avya seydo muger de buena vyda e conçiencia e de buen trato e conversaçión, e por tal avyda e tenyda, por las quales razones e por otras que más largamente dixo e alegó le pidió que dando la dicha acusación e pesquisa por ninguna e al dicho Juan de Sorola por non caçaz ny legítima persona la asolviese de la dicha querrella e acusación ponyéndole sobre ello perpetuo sylençio, condenando en costas a que con derecho de suso e sobre todo pidió serle fecho complimiento de justicia, segund que más largamente lo dyxo e alegó.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones en guarda de su derecho fasta tanto que el dicho pleito fue concluso e por el dicho alcalde vysto dio en él sentençia ynterlocutoria en que en efeto resçibió a las dichas partes a prueba de todo lo por ellas en el dicho pleito dicho e alegado e de todo aquello //(fol. 3r<sup>o</sup>) que provar devyan con çierto término que para faser las dichas provanças les dyo e asynó de derecho. El qual amas las dichas partes fysieron sus provanças ante el dicho alcalde e fue fecho publicaçión de ellas e dixo de byen provado e sobre ello fue el dicho pleito concluso e por el dicho alcalde vysto e pronunçiado en él sentençia en que en efeto mandó que la dicha Catalina de Belunçe fuese puesta a questión de tormento sufyçiente, segund la calidad de la provança e forma e yndiçios que contra ella paresçía e que con juramento respondiese a lo que por él le fuese preguntado en el avto de la dicha questión, para que sobre todo ello pudiese admynistrar y esecutar la justia, segund fallase por derecho, segund que más largamente en la dicha sentençia se contenía. Por virtud de la qual e por mandado del dicho alcalde la dicha Catalina de Velunçe fue puesta por dos vezes a questión de tormento de agua e le fue dado en çierta forma fasyéndole sobre ello çiertas amonestaçiones e dyligençias para que dixese la verdad, la qual en los dichos tormentos ny en alguno de ellos non dyxo ny contestó cosa alguna, antes dixo que hera ynoçente e syn culpa e cargo del dicho delito de que hera acusada, e sobre ello dixo e alegó çiertas razones en guarda de su derecho fasta tanto que el dicho pleito fuese concluso. E estando el dicho pleito en este estado el dicho alcalde fyzo vender e rematar çiertos byenes de la dicha Catalina de Velunçe para pagar las costas del dicho pleito, los quales dichos byenes que asy le fueron vendidos e rematados son tres //(fol. 3v<sup>o</sup>) e más guarnydas, e entresávanas, e cabeçales e cubyones de camas, quinze pieças e dos sayas, la una blanca e la otra verde, e un çemarro raydo e una taça de plata de peso de un marco e medio menos un real, las quales dichas bienes fueron vendidos e rematados <por mandado del dicho alcalde> en çiertas personas e por çiertos preçios e quantías en el proçeso del dicho pleito contenidos, de la qual dicha venta e remate e de la tardança e dylaçión que en la determinaçión de la dicha cabsa fasya estando commo estava presa la dicha Catalina de Belunçe apeló para ante nos.

E después el dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalde, dixo e pronunçió en el dicho pleito sentençia dyfynytyva en que falló que segund los yndiçios, fama e prosecuçiones e argumentos, <tanto> vigentes e propincos al dicho delito e a su natura, e segund la otra provança que fyziera el dicho acusador, que paresçía por lo proçesado contra la dicha acusada, aunque paresçie<sen> los dichos yndiçios en alguna cantidad purgados por la dicha tortura e questión que padesciera e perseverara e estoviera constante, porque la pena propia condina se le devía comutar en defeto de provança complida que todavía non avyendo los dichos yndiçios non avyendo los dichos yndiçios e prosecuçiones e provança por entera e sufyçientemente purgados para la asolver e dexarla syn pena e myrando todavía la calidad e fealdad del dicho delito, e males, e danos ynmensos que del dicho delito se syguyan syn límite ny número, e aun contra los que non lo cometían por poner freno e temor e algund castygo e exemplo falló que la devya condenar e condenó a la dicha Catalina //(fol. 4r<sup>o</sup>) a pena de destierro perpetuo de toda la jurediçión de la dicha villa de Sant Sevastián, e más la condeno en las costas del dicho pleito, cuya tasaçión (sic) en sy reservó e mandó a la dicha Catalina que saliese a complir el dicho destierro de la dicha villa de Sant Sevastián e de toda su jurediçión del dya del pronunçiamiento de la dicha su sentençia en quatro días próximos syguientes, so pena de la muerte natural e perdiçión de todos sus byenes para la nuestra cámara e fysco. E mando que después de asy salida jamás entre en la dicha vylla ny en parte alguna de su jurediçión so la dicha pena de muerte e de perdimiento de los dichos sus byenes, de manera que sy non saliese dentro del dicho término o después de salida tornase a entrar que sólo por ello syn otro proçeso con sólo la dicha sentençia allende de perder todos sus bienes fallándose en la dicha vylla o en qualquier parte de su jurediçión la prendiesen e presa la atasen las manos con una cuerda e la pusesen una soga de teranco al pescueço e desnuda fasta la çintura la traxiesen públicamente por la dicha vylla e asy trayda con pregón público e competente para en tal delito la pusesen colgada pies arriba en una horca pública e la dexasen estar ende públicamente fasta que muryese asy colgada pies arriba naturalmente fasta tanto que ovyesse mandamiento de juez competente non la abaxasen e dexasen estar para en exemplo, terror e castygo de los que lo ovyesen.

Lo qual todo asy lo pronunçio, juzgo e mando dyfnytyvamente //(fol. 4vº) de la qual dicha sentençia por amas las dichas partes fue apelado e en seguimiento de la dicha apelación e con el proçeso del dihco pleito la dicha Catalina Belunçe se presentó en la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes e por sus peticiones que ante ellos presentó dyxo e alegó muchos agravyos contra la dicha sentençia e venta e remate que de los dichos sus bienes fuera fecho por çiertas razones que dixo e alegó en espeçial porque ella non avya fecho nyn cometydo delito alguno por donde deviese ser condenada a pena alguna. Lo otro porque avyendo solamente contra ella un testigo e muger, e siendo complidamente tachada e pareçiendo por su dicho e depusyçion ser ella partíçipa del dicho <pleito>, el dicho alcalldes la dyera tormento e que devyéndola dar por libre e quyta, pues non confesava el dicho delito le <reterara> el dicho tormento e que non contento con ello vysto que en el dicho su grand tormento non confesava dyera contra ella la dicha sentençia e le vendiera e malbaratara todos sus bienes, por las quales razones e por otras que más largamente dyxo e alegó, nos suplicó e pidió por merçed mandásemos dar e dyésemos la dicha sentençia e todo lo contra ella fecho e mandado por el dicho alcalldes e la venta e remate de los dichos byenes por ninguno //(fol. 5rº) e commo ynjusto e agraviado lo mandásemos revocar e revocar e revocásemos, asolvyéndola e dándola por libre e quita de la dicha acusación, condenando en costas a que con derecho devyésemos, mandándole tornar e restituir todos los dichos sus bienes que le fueran tomados e vendidos por mandado del dicho alcalldes, restitu-yéndole en su onra e buena fama, e sobre todo pidió serle fecho cumplimento de justicia. E asy mismo la dicha Catalina de Velunçe acusó criminalmente ante los dichos nuestros alcalldes al dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalldes, de todo lo contra ella fecho e proçedido sobre rason de lo suso dicho <e porque sin aver contra ella provança alguna le fysiera dar los dichos tormentos e venderle e rematarle sus bienes e dar contra ella la dicha sentençia, devyéndola asolver por libre e quita> e por <otras> çiertas razones que dixo e alegó e pidió fuese proçedido contra él a las mayores e más graves pernas crymynales que devya padecer. E las mandásemos executar en su persona e bienes e que ynçidentar de nuestro ofiçio le mandásemos condenar a que le bolvyese e restituyese todos los bienes que le tomaran o por ellos siete ducados de oro en que los estymó e juró la dicha acusación en forma.

Lo qual todo por los dichos nuestros alcalldes visto, la dicha Catalina de Velunçe fue proveyda de nuestra carta de enplazamiento para enplazar en los dichos Myguel Ochoa, alcalldes, e Juan Sanz de Sorola, los quales fueron enplazados en seguimiento del dicho enplazamiento, e byno su procurador a la dicha nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcalldes ante los quales en nombre //(fol. 5vº) del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval, alcalldes, fue presentada una peticion en que en efeto dyxo que nos non devyésemos mandar faser cosa alguna de lo por la dicha Catalina de Velunçe pedido, ny el dicho su parte hera a ello tenuto ny obligado por çiertas razones que dixo e alegó e en espeçial porque todo lo fecho e proçedido en la dicha cabsa por el dicho alcalldes, su parte, contra la dicha catalina de Velunçe avya seydo y hera jurédicamente fecho e proçedido porque contra ella avya suficien-te provança del dicho delito de que fuera acusada e que de ello hera fama pública, por donde la podía muy bien condenar a pena de muerte, e que en non lo haser asy se avya con ella piadosamente e que ny grand agravio, ny ynjusticia le avya fecho en la dar tormento, aunque fueran dos, porque siendo el dicho delito tan grave e feo e avyendo tal provança contra la dicha Catalina de Velunçe byen la pudie-ra dar dos e aun tres tormentos, syn pena alguna, e que sy al dicho su parte desterrago (sic) perpetua-mente a la dicha Catalina de Velunçe de la dicha villa de Sant Sevastián lo pudiera muy bien faser por la ynfamia que de la dicha provança e yndiçios contra ella resultavan, e por non quedar purgados, e que sy algunos byenes se le vendieron a la dicha Catalina de Velunçe sería para pagar al açesor e escri-vano e las otras cosas que le fyzieran, las quales de derecho hera obligada //(fol. 6rº) a pagar, aunque se dyese por libre e quita, por las quales razones e por otras que más largamente dyxo e alegó nos pidió e suplicó pronunçiasemos la dicha acusación contra el dicho su parte dada non proçeder ny aver lugar, e le dyésemos por libre e quito de todo lo contra él pedido e acusado.

Sobre lo qual fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros allcalde vysto dyeron en él sentençia ynterlocutoria en que en efeto resçibieron a amas las dichas partes a prueba en forma de todo lo por ella en el dicho pleito dicho e alegado, e de todo aquello que provar devían con çierto término, den-

tro del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestros alcalldes e fue fecha publicación de ellas he dicho de byen provado.

E sobre ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros alcalldes vysto dieron e pronunciaron en él sentençia dyfynitiva en que fallaron que el dicho Miguel Ochoa, alcalldes, que a la sazón hera en la dicha vylla de Sant Sevastyán que del dicho pleito primeramente conosçia que en la sentençia defynitiva que en él diera e pronunciara de que por parte de la dicha Catalina de Velunçe fuera apelado que juzgara e pronunciara mal, e que la dicha Catalina de Velunçe apelara byen. Por ende, que devyan revocar e revocaron su juyzio e sentençia del dicho alcalldes e dyéronla por ninguna, e fesyendo e librando en el dicho pleito lo que de justiçia el dicho alcalldes deviera faser //(fol. 6vº) e que devyan asolver e asolvieron a la dicha Catalina de Velunçe de todo lo contra ella acusado e querellado por el dicho Juan Sanz de Sorola, e dyéronla por libre e quita de todo ello e pusyéronle perpetuo sylençio para que entonçes ny dende en adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera non la pudiese más acusar, prender ni demandar sobre rasón de lo suso dicho, e por quanto el dicho alcalldes proçediera mal e commo non devya en vender commo vendiera los byenes e hasyenda de la dicha Catalina de Velunçe después de la apelación por ella ynterpuesta que le devyan condenar e condenaron a que del dya que con la carta esecutoria de la dicha su sentençia fuese requerydo fasta nueve dyas primeros syguientes le dyese e tomase e restituyese a ella o a quien su poder para ello ovyese todos los dichos byenes que asy le vendiera, tales e tan buenos commo estavan al tiempo que los vendiera o por ellos su justa e comunal estymación, con tanto que la dicha Catalina de Velunçe depositase seys ducados para pagar lo que por ellos fuese tasado para el açesor por la sentençia que diera para ponerla a quesitió de tormento, e condenaron más al dicho alcalldes en las costas derechamente fechas por parte de la dicha Catalina de Velunçe, desde el día de la primera apelación e en las de aquella yntançia la tasación de las quales reservaron en sy e por su sentençia dyfynitiva //(fol. 7rº) juzgando asy lo pronunciaron e mandaron.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval fue suplicado e en el dicho grado de suplicación dyxo e alegó muchos agravios contra la dicha sentençia por çiertas razones que dixo e alegó e nos suplicó e pidió por merçed la mandásemos revocar e dar por ninguna, dando al dicho su parte por libre e quito de todo lo contra él pedido e demandado e ofresçióse a provar los alegado e non provado e lo nuevamente alegado. E por la otra parte fue dicho e replicado lo contrario, e sobre fue el dicho pleito concluso e por los dichos nuestros alcalldes vysto dyeron en él sentençia, en que en efeto resçibieron al dicho Miguel Ochoa a prueba de lo alegado e non provado e de lo nuevamente alegado para que lo provase por escripturas o por confysión de parte e non de otra manera. E a la otra parte a prueba de lo contrario de ello sy quesyesse con çierto término. E mandaron al dicho Myguel Ochoa que provase aquello que se ofresçia a provar o tanta parte de ello que bastase para fundar su yntençión, so pena de myll maravedies para la nuestra cámara e fysco, segund que más largamente en la dicha sentençia se contenya. E después el procurador del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval presentó ante los dichos nuestros alcalldes una petición en que en efeto dyxo que por temor de la dicha pena que al dicho su parte se avya puesto se partya de la dicha provança que en su nombre se avya ofresçido a faser e nos pidió e suplicó le mandásemos aver e ovyésemos por partydo de la dicha provança e sobre ello fue el dicho pleito concluso. E estando el dicho pleito en este estado el procurador del dicho Myguel Ochoa de Olaçeval paresçió ante los dichos nuestros alcalldes e por virtud de //(fol. 7vº) un poder espeçial que de él tenya para lo de yuso contenydo presentó ante ellos una petición en que en efeto dyxo que él en nombre del dicho Myguel Ochoa, su parte, suplicara de la dicha sentençia en el dicho pleito dada e pronunciada por los dichos nuestros alcalldes e porque la yntençión del dicho su parte non hera de seguir el dicho pleito en grado de suplicación. Por ende, que por virtud del dicho poder que del dicho su parte tenya que ante los dichos nuestros alcalldes presentó escripto en papel e synado de escrivano público en aquella mejor manera e forma que podía e de derecho devya se partía de la dicha suplicación e nos pidió e suplicó le ovyésemos por partydo de ella e que para ello ynplorava nuestro real ofiçio. Lo qual por los dichos nuestros alcalldes vysto dyxieron que mandavan e mandaron que sy la dicha Catalina de Velunçe quesyesse nuestra carta esecutoria de la dicha sentençia

dyfnytiva por ellos en el dicho pleito dada e pronunçiada que ge la mandavan e mandaron dar en forma devyda de derecho. E depués los dichos nuestros alcaldes de pedimiento e suplicación de la dicha Catalina de Velunçe tasaron las açesoras que avya de dar e pagar para el açesor por la sentençia que contra ella se dyera para la poner a questión de tomeneto en dos ducados de oro. E asy mismo, tasaron las dichas costas en que por la dicha su sentençia condenaron al dicho Myguel Ochoa de Olaçeval en honze mill e dlii maravedies con juramento de la dicha Catalina de Velunçe segund que por menu-do están escriptas e asentadas en el proçeso del dicho pleito e de la dicha sentençia e tasaçión de açesores e costas. Fue acordado que devyamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justiçias e para cada uno de vos en la //(fol. 8rº) dicha rasón, e nos tovymoslo por byen, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado synado commo dicho es fuéredes requeridos por parte de la dicha Catalina de Velunçe, véades la dicha sentençia dyfnytiva que por los dichos nuestros alcalde en el dicho pleito e cabsa fue dada e pronunçiada que de suso va incorporada e la guardedes, e cumplades y esecutedes e fagades guardar, e cumplir y esecutar e llevar e llevedes a pura e devida esecuçión con efeto en todo e por todo segund e commo en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades ny pasedes nyn consyntades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera e en guardándola e cumpliéndola y esecutándola sy el dicho Myguel Ochoa de Olaçeval non diere ny tornare e restituyese a la dicha Catalina de Velunçe o a quien su poder para ello ovyese todos e qualesquier byenes e hasyenda que sobre rasón de lo suso dicho le tomó e vendió, tales e tan buenos commo lo heran y estaban al tiempo e sazón que ge los tomó e vendió, o por ellos su justa e comunal estymaçión e valor e con más los dichos xi mill dlii maravedies de las dichas costas en que los dichos nuestros alcaldes le condenaron e contra él tasaron, segund dicho es dentro de nueve días primeros syguientes que con esta nuestra carta o con el dicho su traslado sinado fuere requerydo en su persona sy pudiere ser avydo synon ante las puertas de las casas de su morada, por manera que venga o pueda venir a su notiçia, dando e pagando primeramente la dicha Catalina de Velunçe los dichos dos ducados de oro en que los dichos nuestros alcaldes tasaron las dichas açesoras //(fol. 8vº) por la dicha sentençia de tormento, vos mandamos que pasados el dicho término fagades o mandedes faser entrega esecuçión en sus byenes muebles sy los falláredes, synon en rayzes con fyanças de saneamiento, e vendedlos e rematadlos en pública almoneda, segund fuero e de los maravedies que valieren entregad e fased pago a la dicha Catalina de Velunçe o a quien el dicho su poder oviere del valor de los dichos byenes e fasyenda que costase e paresçiere que le tomó e vendió sobre la dicha rasón e de los dichos maravedies de las dichas costas con más las que se le recresçieren en los aver e cobrar de él e de sus bienes e sy byenes muebles ny rayzes non falláredes en que faser la dicha esecuçión prendedle el cuerpo e non le dedes suelto ny fyado fasta tanto que la dicha Catalina de Velunçe o quien el dicho su poder oviere sea contenta e pagada de lo que dicho es de todo byen e complidamente, en guysa que le non mengüe ende cosa alguna. E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez myll maravedies para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid a xxi dyas de jullio de myll e quinientos e tres annos. Mandáronla dar los alcaldes de Purya, e Bermúdez e Myncha. Pero Gonsales de Escobar.

#### Documento 4

1504, noviembre, 23

*Pleito sostenido contra Alonso de Solís, vecino de Salamanca, acusado de sodomía.*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.195/26.

Don Fernando e donna Ysabel e etcétera. A vos el bachiller Antón Françés a quien nos fasmus nuestro mero esecutor para en lo de yuso en esta nuestra carta contenido. Salud e graçia. Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros alcaldes de ella e se començó ante ellos por vya de nueba querella e acusaçión, el qual dicho pleito hera entre el bachiller Pero Ruis nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra corte e chançillería de una parte e Alonso de Solís, ves-

no de la çibdad de Salamanca, reo e acusado en su avsençia e rebeldía de la otra. E hera sobre rasón de çierta acusaçión e querella criminal que el dicho nuestro fiscal dixo e puso ante los dichos nuestros alcaldes contra el dicho Alonso de Solís, desiendo que reynantes en estos reynos e sennoríos e con poco themor de Dios e en menospreçio de nuestra real justiçia en mucho días e noches de los meses del anno que pasó de myll e quinientos e tres annos, estando echado en la cama con el dicho Alonso de Solís un Pedro de Daroca, su paje, dis que muchas vezes los abraçaba e besaba e avya con él otros avtos desonestos carnalmente con el dicho Pedro de Daroca e cometiera e perpetrara con él abovynable delito nefando, de lo qual dio çierta ynformaçión por virtud de la qual los dichos nuestros alcaldes dieron e libraron una nuestra carta e provisión real sellada con nuestro sello con la qual pareçió que el dicho Alonso de Solís fue çitado he llamado e a los términos en ella contenidos ny alguno de ellos nombró ni pareçió e en su avsençia e rebeldía fue el dicho pleito concluso e visto por los dichos nuestros alcaldes en çierta plaça que en vya hordinaria el dicho nuestro fiscal //(fol. 1v<sup>o</sup>) ante ellos fizo dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiva por la qual en efeto condenaron al dicho Alonso de Solís a que públicamente fuese quemado en perdimiento e confiscaçión de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco, conforme el thenor e forma de una ley e premátýca por nos fecha.

E agora, el dicho nuestro fiscal paresçió ante los dichos nuestros alcaldes e les pidió le mandasen dar e diesen nuestra carta executoria de la dicha su sentençia, mandando atestar e moderar las costas que por su parte avían seydo fechas en seguimiento del dicho pleyto, nombrando una buena persona que fuese a haser la dicha esecuçión, hasyéndolo sobre todo cumplimiento de justiçia o commo la nuestra merced fuese e confirmado de vos el dicho bachiller enconfiando que soys persona que byen e fielmente e con diligencia haréys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendando e guardaréys nuestro serviçio es nuestra merced e voluntad e mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido por parte de Françisco Hernández de Paredes, nuestro reçeptor de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco bades ansy a la dicha çibdad de Salamaca commo a otras cualesquier partes e lugares de estos nuestros reygnos e sennoríos donde el dicho Alonso de Solís oviere o tovriere cualesquier bienes e fasyendas ante todas cosas ayaýs ynformaçión por todas las partes e vías e formas e maneras que mejor pudiéredes saber la verdad de que byenes e fasyenda avía e tenya el dicho Alonso de Solís al tiempo e sazón que fiso e cometió el dicho delito de que fue acusado e que byenes asy muebles commo rayses semovientes ha bendido o enagenado que empeñando otras por cada después está fasyendo paresçer ante vos personalmente a todo e cualesquier personas de quyen entendiéredes ser ynformado e mejor saber la verdad a los quales nos por esta nuestra carta les mandamos que bengan e parescan ante nos personalmente e juren e digan sus dichos e depusyçiones a los términos e so las penas que les vos de nuestra parte les pasedes e mandades poner, las quales nos les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario fasyendo e la ynformaçión vysta e la verdad sabida aviendo fecho apregonar públicamente que todas las personas que de los dichos bienes supieren o tovieren en su poder lo vengán a declarar ante vos dentro de un breve término vos mandamos que hagays el ynventario e secresto de bienes que por nuestro mandado fue fecho contra el dicho Alonso de Solís e conra todos los otros que por la ynformaçión que asy biedades que fallardes los toméys e reçiábays vos e los vendáys e rematéys en pública almoneda todos según e commo por maravedíes de nuestro aver syendo permanente llamado para ver faser la dicha vençión e trançe e remate un juez o alcalde de la dicha çibdad de Salamanca e de otras cualesquier çibdades o villas e lugares de estos nuestros reynos e sennoríos donde los dichos vyenes tovriere el dicho Alonso de Solís e los maravedíes que de los dichos vyenes valieren e cobraredes vos mandamos que acudáys con ellos a Françisco de Paredes, nuestro //(fol. 2r<sup>o</sup>) reçeptor de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco con buena e leal e verdadera cuenta. E sy caso fuere que para los vyenes rayses que del dicho Alonso de Solís alláredes en las partes donde estubieren non alláredes para ellos comprador vos mandamos que bos en nuestro nombre deys e nombréys una persona en quyen sean rematados después de fecho el remate de nuestra parte compeled e apremiad al conçejo e justiçia e regidores do asy estubieren a que tomen a cargo los dichos vyenes e con los frutos e rentas de ellos a costa de los tales frutos e rentas acudan e fagan acudir una vez en cada anno según el tiempo que asy los tovieren, lo qual nos les mandamos que asy fagan e cumplan so las



penas que de nuestra parte les posiéredes, las quales nos les ponemos e avemos por puestas e por condenados en ellas lo contrario asiendo. E es nuestra merçed e voluntad que podáys estar e estéys en haser e cumplir e ejecutar lo suso dicho trenta dyas e que ayáys de lebar e lebéys por vuestro salaryo e mantenimiento por cada uno de los dichos dyas que en ello vos ocupáredes çiento e ochenta maravedíes e para Alonso de Vartera, nuestro escribano, que con vos mandamos que baya por ante quien pasen todos los dichos avtos que para el cumplimiento de esta nuestra carta fuere necesario de se haser, el qual dicho vuestro salario e del nuestro escribano mandamos que ayáys e cobréys de todo el monto de la dicha asyenda e más vos mandamos que ayáys e cobréys de ella seisçientos e esenta e un maravedíes que han de aver de sus dineros el escribano e reçebtor que del dicho pleito e cabsa fuéredes más los que el dicho nuestro reçebtor fyso en faser los emplazamientos e secrestos e probanzas que en prosecuçión de la dicha cabsa se fysyeran, los quales vos mandamos que los trays a la dicha nuestra corte e acudáys con ellos a las personas que los han de aver e por esta nuestra carta asemos çiertos e senoa e departydos los dichos bienes que asy vendiéredes a qualquier personas o personas que los compraren para agora //(fol. 2vº) e para syenpre jamás e asy para faser e complir e executar los suso dicho algún favor o ayuda ovyéredes malestar, por esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asyentes, procuradores e otros jueces e justiçias qualesquier asy de la dicha çibdad de Salamanca commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de estos nuestros reynos e sennoríos que luego vos lo den todo lo que de nuestra parte les pydyéredes e que en ellos ny en cosa alguna ny parte de ello embargo ny contrario alguno vos non pongan nyn consyentan poner so las penas que de nuestra parte les posyéredes, las quales nos les ponemos e avermos por puestas e por condenados en ellas lo contrario asiendo, por lo qual todo que dicho es e por cada una cosa e parte de ellos e por lo de ello anexo e dependiente vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, e anexidades e conexidades e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de çinquenta myll maravedíes para la nuestra cámara a cada uno de vos que los contrario fysyéredes. E demás mandamos al ome que bos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parecades en la nuestra corte e chançillería ante los dichos nuestros alcaldes del dias que bos enplasaren fasta quinze dyas primeros siguientes, so la qual dicha pena mandamos e etc.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a veynte e tres dyas del mes de noviembre de myll e quinientos e quatro annos. Los sennores alcaldes de Purya, e Mencha e Vermúdez la mandaron dar e mandamos que el dicho escrivano aya de lebar por su salario e mantenimiento por cada uno de los dichos días que en ello se comprare asy feriados commo non feriados a setenta maravedíes demás e allende de los otros derechos de los avtos e escriptura que ante él pasaren commo ante nuestro escrivano. Rúbrica: Alonso de Bartera.

## Documento 5

1510, julio, 29

*Diego de Jerez Provecho, vecino de Plasencia, con Pedro de Corrales, alguacil de Plasencia, sobre sodomía*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c. 250/4

Donna Juana e etcétera. Al my justiçia mayor e a los del my consejo, alcaldes, e alguasiles de la mi casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asyentes, alcaldes, alguasyles, merinos e otra justiçias, qualesquier, ansy de la çibdad de Plasençia, commo de todas las otras çibdades, e villas e lugares de los mys reynos e sennoríos que <ahora son o serán de aquí adelante> e a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella synado de escrivano público, sacado en pública forma, en manera que faga fee. Salud e graçia.

Sepades qué pleyto se trató en la my corte e chançillería, ante los mys alcaldes de ella e se començó primeramente ante el liçençiado de Sahagund, juez e corregidor en la dicha çibdad de Plasençia e su tierra e vino ante ellos en grado de apelación, el qual dicho pleyto hera entre Pedro de Corrales, alguasyl de la dicha çibdad, denunciador, <e el fyscal pero Ruys que en el dicho pleito asystió> de la

una parte, e Diego de Xerez Provecho, vesino de la dicha çibdad, reo e acusado de la otra, sobre razón que el dicho Pedro de Corrales, alguasyl, paresçió ante el dicho liçençiado Hernánd de Sahagún, my corregidor en la dicha çibdad e denunció e dixo que a su notiçia hera venido que el dicho Diego de Xerez Provecho puesto el temor de Dios avía probado e tentado a Domyngo Hernández, hijo de Juan Gutierrez, e le avía metido la mano en la bragueta e dicho que le mostrase lo suyo sy hera retaxado e le avía convidado almorçar porque se hechase con él, e asy mismo avía cometido a Pero de Sasçedo e a Diego de Holmedo e a otros que protestó declarar e pidió al dicho juez pues el delito hera tal e de tal calidad e tan feo que proçediese contra el dicho Diego de Xerez por todas las vías e formas e maneras que pudiese conforme a la premática nuevamente fecha por sus altezas en este caso e pidió le fuese hecho complimiento de justiçia e que él estava presto de dar ynformasçión bastante, segund la dispusiçión de la dicha premática, la qual dicha denunciaçión dixo que dava e dio e fasya e fiso commo mejor podía e de derecho devía con protestaçión que fiso que sy nesçesario fuese en la prosecuçión de esta cabsa sennalar e declarar día e lugar, mes e anno, e dónde e cuándo el dicho Diego de Xerez avía cometido e tentado e consu-/(fol. 1v<sup>o</sup>) mado el dicho delito o a lo menos en tal manera que no quedó por él de consumir el dicho delto e juró la denunciaçión en forme e pidió sobre todo serle fecho entero complimiento de justiçia.

E por el dicho liçençiado Fernán de Sahagund, juez e corregidor suso dicho vista la dicha denunciaçión dixo que dandole testimonio de ynformasçión haría lo que fuese justiçia. Sobre lo qual fue avida çierta ynfromaçión de testigos e por el dicho juez vista mandó dar su mandamiento para prender al dicho Diego de Xerez Probecho por virtud del qual el dicho Diego de Xerez fue preso e puesto en la cárçel de la dicha çibdad por el dicho juez le fue tomado su derecho e confesýon e negó lo contenido en la dicha denunciaçión e pidió traslado para alegar de su justiçia. Después de lo qual ante el dicho liçençiado Hernando de Sahagund, juez suso dicho, paresçió Hernán López e Pero Pérez, su hijo, veinos de la dicha çibdad e el dicho Hernán López dixo que por descargo de su conçiencia e por ser el dicho delito tan feo e abominable denuncia va por sy e en nombre del dicho su hijo que Diego de Xerez que estava preso venyendo de la villa de Valladolid para la dicha çibdad e con él contrexo su sobrino e con ellos el dicho Polo su hijo e en su compannía en un lugar que se dise Rabe que es dos leguas de esta cabo Medina de Lanjón por este mes de octubre pasado, estando allí una noche dormyendo el dicho Diego de Xerez dixo al dicho Polo su hijo que se acostase con ellos en medio, e que estando ansy acostado el dicho Diego de Xerez le avía tentado al dicho su hijo de mala manera por se hechar con él pidió al dicho sennor juez le hisyese complimiento de justiçia juró la denunciaçión en forma. Después de lo qual el dicho Pedro de Corrales, alguasyl, denunció ante el dicho juez en commo el dicho Diego de Xerez en un día del mes de octubre pasado estando en la yglesia mayor fuydo arriba en la torre de ella avía hechado consygo una noche a un moço que se llamava Pedro e estando con él en la cama le avía tentado de se echar con él e se echó e lo abraçó e besó muchas bezes e le tomó lo suyo con las manos. E otro día syguiente queryendo se yr el dicho moço e estándose despidiéndose el dicho Diego de Xerez le avía abraçado e vesado e le avía hechado en el suelo e se lo avía querido haser otra vez por lo qual avía caydo e yncurrido en grandes e grabes penas, e pidió fuesen heseutados en él e en sus bienes, de lo qual todo fue mandado dar traslado al dicho Diego de Xerez para que llegasen de su justiçia e su procurador en su nombre pidió al dicho juez que tomase acompañados e le recusó por sospechoso e juró la sospecha e el dicho juez dixo que el caso hera feo e tal que se avía de proçeder contra él commo contra hereje, e que non avía lugar recusaçión e que le recusavan a fin de dilatar e porque non se hisyese justiçia. E que syn embargo de la dicha recusaçión le mandava poner a quistiòn de tormento, el qual dicho tormento le //(fol. 2r<sup>o</sup>) mandó le fuese dado de hagua, del qual dicho mandamiento el dicho Diego de Xerez apeló el dicho juez dixo que mandava proçeder y heseutar el dicho su mandamiento e le denegava e denegó la dicha su apelaçión, e el dicho Diego de Xerez dixo que tornava apelar e apeló protestando de se quejar de él de la ynjustiçia que le hasya. E luego el dicho juez le mandó poner en el tormento e puesto e le fueron dados çiertos jarros de hagua, estando ansy en el dicho tormento por el dicho juez le fue preguntado sy hera verdad lo deponillo e dixo que sy; fue preguntado sy hera verdad lo de Pedro, dixo que sy; fue preguntado sy al dcihio Pero le besó e sy se lo hyso, dixo que sy; e

luego fue quitado del dicho tormento, e syéndole e tornandole en la dicha confesiyón la negó , e sobre ello fueron tomados çiertos testigos e el dicho Diego de Xerez alegó de su derecho e sobre ello fue el dicho pleyto concluso e por el dicho juez fue resçibido a prueba con çierto termino dentro del qual hizo su probança. E por parte del dicho Diego de Xerez fue rematado el dicho juez por sospechoso e le pidió e requirió que tomase acompañado conforme a la ley e juró la dicha recusación. E ansymismo, recusó por sospechoso a Pero Gutierres, escrivano con él que en el proçeso de esta cabsa pasava por quanto diz que hera su henemigo e lo juró. E el dicho juez dixo que él avía de proçeder en esta cabsa commo en caso de ynquisyçión, e dio por acompañado al dicho Pero Gutierres e Antonio Saje, escrivano de la dicha çibdad para que entre amos a dos se hisiese en los abtos que en este dicho pleyto se deviesen hazer e mandó que ante amos a dos pasasen e non ante el yno syn el otro. Después de lo qual el procurador del dicho Diego de Xerez Probecho presentó una petyçión en el regimiento de la dicha çibdad por la qual pedía mandasen al dicho juez e corregidor tomase acompañados e los nombrasen para que se juntasen con él para que hoyesen al dicho Diego de Xerez e le guardasen su justiçia. E el dicho juez dixo que non tendría tomar <en este caso> acompañado porque non hera a ello obligado syn que por my le fuese mandado e que de otra manera non los tomaría, e que sy testimonio quysyese sacar lo sacase e guardaría a que fuese a Valladolid e tornase para ver sy le mandavan que toamse acompñados; e los regidores de la dicha çibdad dixieron al dicho juez Rodrigo que tomase a los presydeses por acompañados dos commo hera costumbre del regimiento e el corregidor dixo que non lo haría e el dicho Diego de Xerez presentó un escirpto ante el dicho juez e corregidor e en que en effeto le pidió que non proçediese más en esta cabsa contra él por quanto él tenía apelado de él e non hera su juez. Después de lo qual Pedro de Arriola en nombre e commo procurador que se mostró ser del dicho Diego de Xerez Probecho, se presentó en la dicha my corte e chançillería ante los dichos mys alcaldes del fecho en su persona e con le proçeso e abtos del dicho pleito e dixo que por my mandado //(fol. 2vº) ver y esamynar el proçeso que en grado de apelasió e nulidad o agravio pendya entre el dicho Diego de Xeres de la una parte e Pero de Arrales, alguazil de la dicha çibdad, de otro, fallarían que el mandamiento que en el dicho pleito dio e pronunçió el liçençiado Sahagund, pesquisidor e juez de residencia, por el qual delcaró que non avya de tomar acompañado en la dicha cabsa ny hera obligado a lo tomar puesto que estava legitimamente recusado con todo lo otro por él fecho e proçedido que fue y hera ninguno e do alguno ynjusto e muy agraviado contra he dicho Diego de Xeres por todas las cabsas e razones de nulidad e agrabyo que de todo ello e del dicho proçeso se coligyan e pueden coligir que ovo por escusadas, e dixo muchos agravios contra el dicho mandamiento segund que más largamente en la dicha petiçión se conthenya e me pidió e suplicó mandase anular e revocar todo lo fecho e proçedido por el dicho pesquisidor e juez de residencia e rethener ante los dichos mys alcaldes en la dicha my corte e chançillería el conosçimiento de la dicha causa e absolver al dicho Diego de Xerez e darle por libre e quito de todo lo contra él pedido e demandado <e condenasen en costas> al dicho alguazil e juez de resydençia e a qualquier de ellos que con derecho devyese, e me pidió e suplicó que pues el dicho proçeso estava traydo e presentado ante my e la cabsa estava debuelta por ligitima apelación ante los dichos mys alcaldes, por ende que me suplicava e pedía por merçed le mandase dar my carta de nybiçion en forma contra el dicho juez de resydençia e de enplasamiento contra el dicho alguazil, e mandase traer a la my corte e chançillería al dicho Diego de Xeres preso porque mejor pudiese seguir su cabsa e alegar de du derecho. E dixo que en caso que el conosçimiento de la dicha cabsa no se deviese rethener en la dicha my corte e chançillería le mandase dar my carta para el dicho juez e pesquisidor para que non proçediese más en la dicha cabsa syn tomar acompañados conforme a la ley, pues que estava legitimamente recusado, e que para que si el dicho Diego de Xeres apelase de ella syn que el dicho juez diese lo otorgase la dicha apelación e non escusase la sentençia e non proçediese más en la dicha cabsa e la remytiese a my. Lo qual visto por los dichos mys alcaldes en uno con el dicho proçeso que ante ellos presentó fue acordado que devya mandar dar a la parte del dicho Diego de Xeres my carta e provisión para que el dicho corregidor tomase en el dicho pleito e cabsa los acompañados que la ley manda e dispone e conforme a ella juntamente con los dichos acompañados fysesen justiçia e syn embargo de la apelación ynterpuesta por el dicho Diego de Xeres Probecho

por ante los dichos mys alcalldes el dicho liçençiado Ferrando de Sahagund juez suso dicho dyo e pronunçio en el dihco pleito sentençia definitiva su thenor de la qual es este que se sigue.

Fallo que debo pronunçiar e pronunçió al dicho Diego de Xeres por fechor e perpetrador saltinor acometedor e tentador del delito nefando de sodomya en tanta manera que non quedo por él la consumaçion del dicho delito en cuya //(fol. 3r<sup>o</sup>) consecuçion e para en pena del dicho delito por atentador e acometedor que debo condenar e condeno al dicho Diego de Xeres Probecho a pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera, que sea sacado de la cárçel e presyon donde está e cannabero ençima de un asno e las manos atadas e una sogá de esaprtó a la garganta e sea traído por las calles e logares acostumbrados e de allí sea lebado a la puerta del Sol e allí junto en un descampado que se hase allí sea atado a una estaca de plao donde en lo alto esté una argolla de yerro junto por la garganta e allí sea quemado e fecho polbos, e más le condeno a perdimiento de sus bienes e los aplico allí e a donde la premática de su alteza que en este caso habla los aplica e más le condeno en todas las costas de este proçeso , cuya tasaçion en my reserbo, e ansy lo pronunçio e mando por my sentençia definitivamente juzgando e sea tradió con boz de pregonero que diga “esta la justiçia que manda haser la reyna nuestra senhora a este onbre por puto manda lo quemar por ello, cuya execuçion començó el alguazil Pedro de Corrales, el liçençiado Sagagún”.

E la qual dicha sentençia, el procurador del dicho Diego de Xeres Probecho apeló e por el dicho juez e corregidor fue otorgada a dicha apelacion e Pero de Arriola en su nombre e como procurador del dicho Diego de Xeres se presentó en la dicha my corte e chançillería ante los dichos mys alcalldes en grado de apelacion de la dicha sentençia e por una petiçion que ante ellos presentó dixo que por mi mandado ver e esaminar el proçeso del dicho pleito fallarían la sentençia definitiva en el dicho pleito //(fol. 3v<sup>o</sup>) de bien sentençiado e mal apelado e que de la dicha sentençia non avía abido logar apelacion ny avía seido apelado por parte ny en tiempo ny en forma e la dicha apelacion avía quedado desierta e la dicha sentençia abía pasado en cosa jugada e me pidió e suplicó la mandase cofnrimar. Sobre lo qual por anbas las dichas partes fue dicho e alegado largamente de su justiçia fasta tanto que el dicho pleito fue concluso e por los dichos mys alcalldes visto dyceron en él sentençia ynterlocutoria por la qual en efeto reçivieron a anbas las dichas partes connuntamente a la prueba e de todo lo por ellos dichos e halegado en forma con çierto término e mandaron que los testigos de anbas las dichas partes beniesen ante ellos personalmente a desir de sus dichos e deposyçiones e dentro en el dicho término el dicho Diego de Xerez e su procurador en su nombre traxo e presentó ante los dichos mys alcalldes sus testigos <e juraron e dixeron> sus dichos e depusyçiones en el dicho pleito e por parte del dicho my fiscal e juez de la dicha çibdad de Plasençia non fue fecha provança alguna e de la provança del dicho Diego de Xeres fue fecha publicaçion he dicho de bien provado e sobre ello fue el dicho pleito consluso e por los dichos mys alcalldes vysto dieron e pronunçiaron en el dicho pleito sentençia difinitiva su thenor de la qual es este que se sigue:

Fallamos que el liçençiado Françisco de Sahagund, juez de resydençia en la dicha çibdad de Plasençia, que de este pleito primeramente conoçió que en la sentençia definitiva (sic) que en él dio e pronunçió de que por el dicho Diego de Xeres fue apelado que juzgó e pronunçió mal e que el dicho Diego de Xeres apeló bien, por ende que debemos rebocar e rebocamos su juicio e sentençia del dicho juez e dámosla por ninguna e de ningund balor y efeto e faziendo e librando en este dicho pleito lo que de justiçia debe ser fecho e por la ynfamia que del proçeso del dicho pleito resulta contra el dicho Diego de Xeres Probecho del delito que fue acusado que le debemos condenar e condenamosle en pena de destierro de la dicha çibdad de Plasençia e su tierra e juridiçion por un anno cumplido primero //(fol. 4r<sup>o</sup>) siguiente, e condenámosle que salga a cumplir el dicho destierro del día que fuere suelto en la cárçel e puesto en que está fasta tres días primeros siguientes e que lo guarde e compla e non lo quebrante so pena que por la primera vez que lo quebrantare se le doble el dicho destierro e por la segunda baia desterrado perpetuamente e aia perdido e pierda la meytad de todos sus vyenes para la cámara e fisco de su alteza e por algunas cavsas e razones que a ellos nos muebe non hasemos condenaçion de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta <nuestra> sentençia definitiva, juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Ferdinandus liçençiatu, Menchaca Liçençiatu Çomeno.

La qual dicha sentençia fue dada e resada por los dichos mis alcaldes estando en avdiencia pública a diez e siete días del mes de jullio de myll e quinientos e diez annos.

E agora por parte del dicho Diego de Xeres Probecho me fue suplicado e pedido por merçed que de la dicha sentençia por los dichos mys alcaldes en el dicho pleito dada e pronunçiada que de suso va incorporado le mandase dar e diesen my carta esecutoria porque mejor e más complidamente fuese guardado e cumplido e esecutado lo en ella contenydo o que sobre ello proveyese commo la my merçed fuese, lo qual bisto por los dichos mys alcaldes e commo de la dicha sentençia non fuere suplicado por ninguna de las partes en el término que de ella se pudiera suplicar, fue acordado que devyan manar dar esta my carta para bos las dichas justiçias e para cada uno de bos en vuestros logares e juridiçiones en la dicha rasón. Yo tóbelo por bien porque bos mando que beades la dicha sentençia difinitiva por los dichos mys alcaldes dada que de suso ba incorporada, la guardedes e complades y esecutedes e fagades guardar, e complir e esecutar e lebar e lebedes a pura e devyda esecución con efeto en todo e por todo commo en ella se contyene, e contra el thenor e forma de ella non bayades nyn paseds nyn consntades yr ny para en tiempo alguno ny por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez myll maravedies para la my cámara, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público e etc.

Dada en Valladolid a veynte e nueve días del mes de jullio, anno de myll e quinientos e diez annos e etc. El oydor de Corral e los alcaldes de Pernía e Menchaca la mandaron dar.

## Documento 6

1511, diciembre, 12.

*Pleito contra Juan de Santisteban, vecino de Medina del Campo, acusado de sodomía.*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias. C. 270/35.

Donna Juana e etcétera. Al my justiçia mayor e a los del my consejo, presydenete e oydores de la my abdiencia, alcaldes, alguasiles de la my casa, corte e chançillería, e a todos los corregidores, asyentes, gobernadores, alcaldes, alguasiles, merinos e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la villa de Medina del Campo, commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los mys reynos e sennoríos, e a cada uno e ququalquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado de ella, sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez, o de alcalde en manera que faga fee. Salud e graçia.

Sepades qué pleito pasó e se trató en la my corte e chançillería ante los mys alcaldes de ella en grado de apelación, el qual se començó primeramente en la dicha villa de Medina del Campo ante el liçençiado Luys Peres, teniente de corregidor en la dicha villa, entre Juan de Santisteban, vesino de la dicha villa, acusador de la una parte, e Vernaldino de Çamora, vesino de la dicha villa, reo acusado de la otra, sobre rasón que los dichos Juan de Santisteban e Alonso de Padilla paresçieron ante el dicho teniente de corregidor e acusaron criminalmente a Vernardino de Çamora diziendo que muchas e diversas vezes e con muchas personas espeçialmente con don Juan Caballero, vesino de la dicha villa avía fecho e cometydo el delito de pecado nefando contra natura. Por ende, pedía e pidió al dicho teniente proçediese contra el dicho Vernaldino de Çamora a las mayores e más graves penas que fallasen por fuero e por derecho e les mandase executar en sus cuerpos e bienes e junto la dicha acusación en forma, de lo qual dieron çierta ynformación por virtud de la qual el dicho Vernaldino de çamora fue preso e por su parte fue replicado lo contrario, e fueron dichos e alegados ante el dicho teniente de corregidor muchas razones por sus petiçiones cada no de ellos en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por el dicho teniente fue avido el dicho pleito por concluso e dio e pronunçió en él sentençia, por la qual resçibió a amas las dichas partes a prueba en forma con çierto testimonio, dentor del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus probanças e fue de ella pedida e fecha publicación he dicho de bien probado e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron e por el dicho tenyente de my corregidor fue avido el dicho pleito por concluso e dyo e pronunçió en él sentençia difinitiva su thenor de la qual es este que se sygue.

Fallo la ynoçençia e yntençion del dicho Vernaldino çapatero e su curador en su nombre bien probada conbiene a saber, el dicho Vernaldino çapatero ser menor de los dichos veynte e çinco annos //(fol. 1v<sup>o</sup>) e ser bobo, loco e desmemoriado e que por tal lo devo declarar e delcaro e los dichos Garçia de Portillo e Juan de Satisteban non aver probado cosa alguna que aprobechar pueda ny al dicho Vernaldino enpezen en consequençia de lo qual devo de absolver e absuelvo al dicho Vernaldino que por testimonio de la ynstançia de my juizio e por algunas cabsas que a ello me mueven non fago condenaçion de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una su parte a las que tienen fechas e por esta my sentençia difinitiva juzgando aquí lo pronunçio e mando por tribunal sedando el liçençiado Luys Peres.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan de Santisteban fue apelado e en seguimiento de la dicha apelacion e con el proçeso del dicho pleito el dicho Juan de Santisteban se presentó en la dicha my corte e chançilleria antes los dichos mys alcaldes a donde por su parte fueron dicho e alegados muchos agrabios contra la dicha sentençia e por parte del dicho Vernaldino de Çamora fue replicado lo contrario e por amas las dichas partes ante los dichos mys alcaldes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones e cada una de ellas en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por los dichos mys alcaldes fue abido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentençia ynterlocutoria, por la qual dicha rasón resçibieron a amas las dichas partes a probar en forma con çiertos testimonios de testigos de lo qual por amas las dichas partes fueron fechas sus probanças e traydas e presentadas ante los dichos mys alcaldes e fue de ellas pedida e fecha publicación he dicho de bien probado e fueron por amas las dichas partes dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos mys alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dierone pronunçiaron en él sentençia difinitiva, su thenor de la qual es este que se sygue.

Fallamos athentos los abtos e méritos del proçeso de este dicho pleito que el liçençiado Luys Peres, teniente de corregidor de la dicha villa de Medina del Campo, que de él primeramente conosçió que en la sentençia difinitiva que en él dio e pronunçio de que por parte del dicho Juan de Santisteban fue apelado qwue juzgó e pronunçio bien e que el dicho Juan de Santisteban apeló mal. Por ende, que devemos conyfirmar e conyfirmamos su juyzio e sentençia del dicho tenyente en todo e por todo en ella contenydo, e devolvemos este dicho pleito e cabsa ante el dicho tenyente o ante otro juez o alcalde que de ello pueda e deva conosçer para que vean //(fol. 2r<sup>o</sup>) la dicha sentençia e la guarde e cumplan commo en ella se contiene, e por quanto el dicho Juan de Santisteban apeló mal e commo non devya, condenamosle en las costas derechamente fechas por parte del dicho Vernaldino de Çamora en prosecucion de la dicha apelacion la tasaçion de las quales reserbamos en nos e por esta nuestra sentençia difinitiva, juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos por estos escritos e por ellos. Fernandus liçençiatu. Liçençiatu Menchaca. Liçençiatu Çomeno.

De la qual dicha sentençia por el dicho Juan de Santisteban fue suplicado e dichos e alegados muchos agrabios contra ella <e se ofresçió a probar> e el dicho Vernaldino de Çamora fue replicado lo contrario e fueron por amas las dichas partes dichas e alegadas otras muchas razones fasta que concluyeron e por los dichos alcaldes fue avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en él sentençia ynterlocutoria, por la qual en efeto resçibieron a la parte del dicho Juan de Santisteban a probar todo aquello a que se ofresçió a probar con çierto testimonio e penna dentro del qual dicho término fizo su probança e la trxo e presentó en la dicha corte e chançilleria ante los dichos mys alcaldes e fue de ella pedida e fecha publicación he dicho de bien probado e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos mys alcaldes avido el dicho pleito por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de revista. Su thenor de la qual es este que se sygue:

Fallamos que la sentençia definitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada por nos los alcaldes de la Reyna nuestra sennora en esta corte e chançilleria de que por parte de dicho Juan de Santisteban fue suplicado que fue y es buena, justae derechamente dada e pronunçiada e que syn embargo de las razones a manera de agrabios contra ella dichas e alegadas que la devemos conyfirmar e conyfirmamosla en grado de revista en todo e por todo commo en ella se contiene e por algunas cabsas e razones que

a ellos nos muebe non hasemos condenaçon de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta nuestra sentençia difitiva en grado de revysta juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Ferdinandus liçençiatu. Liçençiatu Menchaca. Liçençiatu Çomeno.

E agora la parte del dicho Vernaldino de Çamora paresció ante los dichos mys alcalldes e me pidió e suplicó mandásemos condenar las dichas costas en que por la dicha sentençia abía condenado al dicho Juan de Santisteban e de las dichas sentençias e tasaçon de costas le mandásemos dar e diese my carta executoria, porque emjor e más complidamente fuese //(fol. 2vº) guardado, cumplido e esecutado lo en ellas contenydo o commo la my merçed fuese, lo qual por los dichos mys alcalldes vysto tasaron e condenaron las dichas costas en dos myll e diz e siete maravedíes con juramento que primeramente resçibieron de la parte del dicho Vernaldino de Çamora, según que primeramente (...) en el proçeso del dicho pleito e fue acordado que debían mandar dar esta my carta executoria para vos las dichas justicias e para cada uno de vos en la dicha rasón e yo tóbelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que luego que con esta dicha my carta fuéredes requeridos por parte del dicho Vernaldino de Çamora béades las dichas sentençias definitivas en vista e en grado de revista por los dichos alcalldes dadas e pronunçiadadas que de suso van encorporadas, e atento el thenor e forma de ellas, guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar e llevar e llevedes a pura e devyda esecuçión e efeto en todo e por todo commo en ellas se contyene e contra el thenor e forma de ellas non bayades nyn pasedes nyn consntades yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera e enguardándolas e compliéndolas vos mando que sy el dicho Juan de Santisestaban non diese e pagare al dicho Vernaldino de Çamora los dichos dos myll e diez e siete maravedíes de las dichas sentençias dentro de tres dyas primeros siguientes que para ello fueren requeridos que parescades en el dicho término fagades o acordedes faser entrega e esecuçión en sus bienes muebles sy los halláredes, synon en rayzes con fianças de saneamiento e vendeldos e rematadlos en pública almoneda según fuero e de los maravedíes que balieren entregad e fazed pago al dicho Vernaldino de Çamora de todos los dichos maravedíes de las dichas sentençias con más todas las que se le recresçieren en los aver e cobrar de ello e de sus bienes e sy bienes desembargados non le falláredes en quantía de la dicha execuçon prendedle el cuerpo e preso non lo dexéys suelto ny en fiado fasta tanto que el dicho Vernaldino de Çamora sea contento e pagado de todo los dichos maravedíes de las dichas sentençias con más las que se le recresçieren en los aver e cobrar de él e de sus bienes de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E los unos ny los otros non hagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a doze días del mes de diziembre de myll e quinientos e honze annos. Los alcalldes Pernya e Menchaca e Çomero la mandaron dar.

## Documento 7

1513, abril, 28.

*Juan de Salinas incoa un pleito contra García de Portillo y sus consortes por haber acusado de sodomía, falsamente, a Bernardino de Zamora.*

Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Reales Ejecutorias, c.284/36.

Donna Juana e etcétera, a vos Pero de Suvylema a quyen yo nombré por my juez mero executor ha en el negosyo e cavsya que de yuso en esta my carta se fará mençión. Salud e graçia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la my corte e chançillería ante los mys alcalldes de ella entre el liçençiado de Salinas, my procurador fiscal en la dicha my corte e chançillería, acusador de la una parte, e Garçía de Portylo Melande, e Pero de Portillo, sastre, e Françisco Munnoz, vesinos de la villa de Medina del Campo, reos e acusados en su avsença e rebeldía de la otra sobre raçon que el dicho my fiscal los acusó criminalmente diçiendo que entre los dichos Garçía de Portillo, e sus consortes, de la una parte e Vernaldino de Çamora de la otra, se tratava pleito ante los dichos mys alcalldes sobre raçon que los dichos Garçía de Portylo e sus consortes le acusaran disyendo aver cometydo e perpetrado el <crimen ne>fando con Juan Cavallero, hijo de Alonso Cavallero, vesino de la dicha villa, e que

por el dicho proçeso paresçya que el dicho Garçía de Portylllo e sus consortes se conçertaran e fisieran que el dicho Vernaldino de Çamora dixiese e confesase que avya cometydo el dicho delito con el dicho Juan Cavallero por enemistad que tenyan con él e con Alonso Cavallero, su padre, porque avyan testificado e dicho sospechar en la ynquisición contra Antonyo de Portillo e que por los suso dichos averse conçertado e ynduçido al dicho Vernaldino e dicho sospecho contra él e contra el dicho Juan Cavallero, non syendo verdad lo que dyxeron e por aver fecho la dicha liga e monipodio cayeran e yncurrieran en grandes e graves penas criminales capytales en las quales me suplicó los mandase condenar mandándoles executar en sus personas e byenes. Lo qual por los dichos mys alcaldes vysto fue dada e librada una carta de enplaçamiento con la qual los suso dichos e cada uno de ellos fueron enplaçados e a los términos en ella contenydos non benyan ny paresçieron e se fyso contra ellos proçeso en rason, e fue fecho en el dicho pleito tanto fasta que fue concluido el proçesp del qual bysto por los dichos mys alcaldes dyceron e pronunçiaron en él sentençia dyfynytyba, el tenor de la qual es esta que se sygue.

Fallamos //(fol. 1vº) o como quier que los dichos Garçía de Portylllo e Pero de Quenca, e Françisco Munnoz fueron çitados e enplaçados por carta e mandado de la reyna, nuestra sennora, guarda e pidimiento del dcho liçençiado Salinas, fiscal, e commo a los testigos en ella contenydos ny alguno de ellos non bynyeron ny paresçieron e por el dicho fyscal les fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e en forma devydas, por lo qual fueron rebeldes e contumaçes e por tales los pronunçiamos e declaramos e por non aver benydo ny paresçido al dicho plaço e término, que los debemos condenar e condenamos en la pena de despez (?) e por non aver benydo ny paresçido al segundo e terçero plaços e términos e aver sydo e ser rebeldes e contumaçes en ellos e en cada uno de ellos que los debemos dar e damos por fechores e perpetradores del delyto de que antes nos por parte del dicho my fiscal fueron acusados. Por ende en tanto lo suso dicho e las probanças ante nos fechas e presentadas por parte del dicho fiscal e dando pena a los suso dicho por la pena que tobyeron en el delito de que ante nos fueron acusados que los debemos condenar e condenamos en pena de destyerro de esta corte e chançillería con las çyen leguas alderredor e de la dicha vylla de Medyna del Campo e su tierra e juridiçión por un ano complido primero syguiente, el qual dicho destyerro los mandamos que salgan a cumplir del dya que con la carta executorya de esta nuestra sentençia syn fueran requeridos fasta tres dyas primeros siguientes, e que lo guarden e cumplan e non lo quebranten so pena que por la primera vez que lo quebranten se les doble el dicho destyerro e por la segunda se les tresdoble e ayan perdyda e pierdan la meytad de todos sus byenes para la cámara e fysco de su alteza. E condenamos los suso dichos e cada uno de ellos en a dar ocho myll maravedíes para la cámara e fysco de su alteza, los quales los mandamos que den e paguen en esta corte e chançillería al reçeptor de sus altezas que por su alteza los a de aver e cobrar dentro de tres dyas primeros dyas siguientes que por ello fueron requerydos. E condenamos los más en las costas justas e derechamente fechas ante nos por parte del dicho fyscal en prosecuçión de este dicho pleito e cavsa, la tasación de las quales reserbaron en nos e por esta nuestra sentençia defynytyva, juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en stos escritos e por ellos. Fernandus liçençiatius. Lyçençiatius Menchaca. Lyçençiatius Noboa.

E agora por parte del dicho liçençiado Salinas, my procurador fyscal, fue suplicado e pedydo por merçed le mandase dar my carta executorya de la dicha sentençia porque fuese cumplida executada segund e commo en ella se contyene o commo la my merçed fuese, lo qual por los dichos //(fol. 2rº) mys alcaldes vysto e confyrmado de vos my fiscal persona que guardaréys my serviçio e el derecho a las partes e que byen e fyel e diligentemente faréys lo que por my os fuere mandado e encomendado fue acordado que devya mandar dar esta my carta para vos en la dicha raçón e yo tóbelo por byen porque vos mando que luego que con ella fuere partido Antonyo de Ocanna, my reçeptor de las penas de cámara e fuere notificado requerydo vayades en qualesquier çivdades, vyllas e logares de estos mys Reynos e sennoríos do fuere nesçesario e ante todas cosas poned su gasto e embargo en todos e qualesquier byenes muebles e rayçes que falláredes de los suso dichos e de cada uno de ellos e esto fecho beades la dicha sentençia por los dichos mys alcaldes dada e pronunçiada e guardalda e complidla e executadla e façedla guardar e conplir e executar en todo e por todo commo en ella se contyene e



enguardándola e compliéndola los requeryd a los dichos Garçía de Portyllo e sus consortes en sus personas sy pudieren ser avydos, synon ante las puertas de las casas de su morada donde más contynua-mente se suelen acoxer, por manera que benga a su notiçia que dentro de terçero dya que fueren requerydos vos den e paguen cada uno de ellos los dichos ocho myll maravedíes en que por la dicha sentençia fueron condenados e sy dentro del dicho término non bos los dyeren e pagueren conforme a la dicha sentençia, fagades e mandedes façer entrega execuçion en ellos e en sus byenes por los dichos maravedíes en byenes muebles sy los falláredes, synon en rayçes con fiança de saneamiento e bendel-dos e rematados en pública almoneda según fuero, segund e commo por ante de my e del valor de ellos entregad e façed pago al dicho my reçetor de las penas de my cámara de todos los dichos maravedíes enteramente e sy byenes desenbargados non le falláredes bastante para la dicha quantya prendeldes los cuerpos e presos non los dedes sueltos ny en fyado fasta que ayan fecho pago de los dichos maravedíes de todo byen e complidamente en guysa que le non mengüe ende cosa alguna. E otrosy, vos mando que recavdéis de los dichos Garçía de Portillo e sus consortes e de cada uno de ellos otros siete çien-tos e quarenta e dos maravedíes en el escrivano de la cavsa obo de aver de sus dineros con más otros nobeçientos e diez e ocho maravedíes que el relator de la dicha cavsa obo de aver de sus dineros, e sy de la parte del dicho my fiscal commo de los suso dichos acusados con más otros quatro çyentos e sesenta maravedíes que el dicho my reçetor a de aver que gastó en enviar e enplaçar a los dichos acu-sados, lo qual todo ayan e cobren de los suso dichos e de cada uno de ellos con más tresçyentos e treyn-ta e tres maravedíes de los despeçes e rentas, por lo qual todo e pedy a çer e faser execuçion segund e commo por los dichos maravedíes de my cámara e fisco e de los dichos maravedíes façed pago a las personas que los an de aver segund de suso es dicho e mando que vos compyr e podya estar en façer e complir lo suso dicho veynte días primeros siguientes por cada uno de los //(fol. 2vº) quales mando que ayan e llebyen por vuestro salario e mantenimiento por cada un dya feryado o non feriado de los dichos compradores en el suso dicho çyento e ochenta maravedíes e para Sebastyan de Lasalde, my escrivano que con vos ba ante quyen mando que pasen e se hagan los avtos que sobre lo suso dicho se ovieran de façer setenta maravedíes, de más e allende de los dineros que an de aver e llebar por la pro-secuçion de esta my carta e avtos que ante él pasaren, el qual dicho vuestro salario e el salaryo e dine-ros del dicho my escrivano mando que vos sea pagado en esta manera sy los dichos Garçía de Portyllo e los otros sus consortes dentro del dicho terçero dyas que los resçivyéredes vos dyeren e pagaren cada uno de ellos los dichos ocho myll maravedíes en que están condenados para my cámara e fysco que lo ovyeren e cobraren de los dichos maravedíes de my cámara e sy dentro del dicho término vos los dye-ren e pagaren e obyéredes de façer execuçion por ello segund e commo dicho es que lo ayáys e cobréys de los dichos Garçía de Portyllo e Pero de Cuenca e Françisco Munnoz e de sus byenes e de cada uno e qualquier de ellos e para ello podyan façer execuçion asy commo por los dichos maravedíes de my cámara e es my merçed e mando que entre tanto que por virtud de esta my carta entenyéredes en lo suso dicho podáys traer e traygáys en bara de my justiçia por qualesquier çivdades e villas e logares de estos mys reynos do fuere nesçesario e mando a todos e qualesquier personas que han lo suso dicho debyeren ser llamados que bengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplaçamientos a los plaços e so los términos que vos de my parte les pongáys e he por puestas e por condenados en ellas lo contrario façiendo e les podyr executar a los que rebeldes e ynobedientes vos fueren e en sus bye-nes e sy a faer e complir e executar todo lo suso dicho fabor e ayuda obyéredes menester por los asis-tentes en todos los conçejos, justysya e regidores e otras qualesquier personas a quyen lo pediéredes que vos lo den e fagan dar so las penas que vos de my pusyéredes e mandáredes poner, las quales yo por la presente les pongo e por puestas he condenados en ellas los conytraryo haçiendo, por lo qual todo que dicho es e por cada una cosa e parte de ello por esta my carta vos doy poder cumplido con todas sus ynçidençias, e dependençias, y anexidades e conexidades e non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dyas del mes de abril de myll e quynientos e treçe annos. Los alcaldes de Pernya, e Menchaca e Noboa la mandaron dar.